



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LA INFLUENCIA DE LA REGULACIÓN DE LA ADMISIBILIDAD IRRESTRICTA
EN EL CARÁCTER EXCEPCIONAL Y LAS FUNCIONES DEL RECURSO DE
CASACIÓN**

AUTORA:

Bach. ABANTO MARTOS, Dana Alexandra

ASESOR:

Dr. VILLEGAS SALAZAR, Saúl Alexander

Cajamarca, Perú, enero de 2026.



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Dana Alexandra Abanto Martos
DNI: 75336332
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a): Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar
Departamento Académico:
Derecho.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
☐ Bachiller ☒ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
LA INFLUENCIA DE LA REGULACIÓN DE LA ADMISIBILIDAD IRRESTRICTA EN EL CARÁCTER
EXCEPCIONAL Y LAS FUNCIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN
6. Fecha de evaluación: 09/02/2026.
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (ORIGINAL) (*)
Porcentaje de Informe de Similitud: 21%.
8. Código Documento: oid:::3117:554784104
9. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ☐ DESAPROBADO

Fecha Emisión: 11/02/2026.

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
 Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar DNI: 46865487	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas  M Cs José Luis López Núñez DIRECTOR (e)

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once de la mañana del día jueves cinco de marzo del dos mil veintiséis, reunidos en la sala de audiencias (tribunalito) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 05, presidido por el M. Cs. José Luis López Núñez e integrado por el M. Cs. Nilton Yaquilin Rojas Ruiz, en su condición de secretario; y, el M. Cs. Edgar Ruiz Bazán, en calidad de vocal, designado mediante Resolución de Decanato N° 0045-2026-FDCP-UNC, de fecha 20 de febrero de 2026, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de la tesis titulada: **"LA INFLUENCIA DE LA REGULACIÓN DE LA ADMISIBILIDAD IRRESTRICTA EN EL CARÁCTER EXCEPCIONAL Y LAS FUNCIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN"**, presentado por la Bachiller en Derecho **DANA ALEXANDRA ABANTO MARTOS**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole a la sustentante el tiempo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular las aclaraciones, preguntas y observaciones por parte de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por la bachiller en mención, posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD, CON CALIFICATIVO DE DIECISIETE (17)**, con lo que concluyó el acto académico, siendo las once y media de la mañana del mismo día, mes y año; procediendo con la firma de los intervinientes.



M. Cs. José Luis López Núñez

PRESIDENTE



M. Cs. Nilton Yaquilin Rojas Ruiz

SECRETARIO



M. Cs. Edgar Ruiz Bazán

VOCAL



DANA ALEXANDRA ABANTO MARTOS

BACHILLER

A:

Mi papá y a mi mamá, por ser
mi fortaleza y por estar siempre
para mí y apoyarme en este
largo camino

Todo lo que podemos decidir es qué haremos con el tiempo que nos dieron.

- *J.R.R. Tolkien*

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por brindarme la fuerza necesaria para no rendirme en el desarrollo de esta investigación y permitirme compartir el conocimiento arribado en la misma.

En segundo lugar, a mi familia: mis papás, mis hermanos y mis sobrinos; que siempre me brindaron su apoyo de diversas formas, alentándome a seguir adelante sin miedo, valorando cada oportunidad y cada error para conseguir mis objetivos.

En tercer lugar, a Eliane Vigo y Paúl Cabanillas, mis dos mejores amigos y mis amistades más sinceras, que sin importar las circunstancias están siempre para mí.

Por último, estoy profundamente agradecida con mi asesor y con todas las personas que mostraron interés por mi investigación, así como también con aquellas que contribuyeron a levantar mi pasión por el derecho penal y sus instituciones jurídicas, pues de ahí nació la idea de realizar este trabajo de tesis, y sin ellas no habría sido posible su conclusión.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	IV
LISTA DE ABREVIACIONES	VII
GLOSARIO	VIII
RESUMEN	IX
<i>ABSTRACT</i>	X
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
ASPECTOS METODOLÓGICOS	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1.1.Contextualización o problemática.....	3
1.1.2.Descripción del problema.....	7
1.1.3.Formulación del problema.....	8
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.3.1.Objetivo General.....	10
1.3.2.Objetivos Específicos	10
1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.4.1.Delimitación espacial.....	10
1.4.2.Delimitación temporal	10
1.5. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN	11
1.5.1.De acuerdo al fin que persigue	11
1.5.2.De acuerdo al diseño de investigación.....	11
1.5.3.De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	12
1.6. HIPÓTESIS	13
1.7. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.7.1.Genéricos.....	14
1.7.2.Propios del Derecho.....	15
1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	18
1.8.1.Técnicas de investigación	18
1.8.2.Instrumentos	18

1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN	19
CAPÍTULO II	21
MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. MARCO IUS FILOSÓFICO	21
2.1.1. Positivismo jurídico incluyente	21
2.1.2. Coherencia normativa.....	27
2.2. EL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN EL PERÚ	29
2.2.1. El derecho de impugnación.....	29
2.2.2. Principios de la impugnación.....	30
2.3. LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL	42
2.4. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL.....	44
2.4.1. Concepto.....	44
2.4.2. Clasificación	45
2.4.3. Efectos	46
2.4.4. Recursos de impugnación penal.....	50
2.5. EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PERÚ.....	55
2.5.1. Generalidades	55
2.5.2. Procedencia del recurso	64
2.5.3. Clases de casación	65
2.5.4. Funciones	68
2.5.5. Desestimación del recurso	71
2.5.6. Causales de interposición	73
2.5.7. Interposición y admisión	85
CAPÍTULO III	87
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	87
3.1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN.....	88
3.2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRUCTURA TÉCNICA.....	99
3.3. VULNERACIÓN DE LA COHERENCIA NORMATIVA Y LA REVISIÓN DE DERECHO	108
CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES	119
LISTA DE REFERENCIAS	120

LISTA DE ABREVIACIONES

Art.	: Artículo
C.P.	: Código Penal
C.P.P.	: Código Procesal Penal
D.L.	: Decreto Legislativo
D.S.	: Decreto Supremo
Exp.	: Expediente
Inc.	: Inciso

GLOSARIO

CASACIÓN: Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de Derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho, y, naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas. La casación tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: Las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública. Algunas constituciones, como la argentina, tratan esta cuestión en un capítulo denominado declaraciones, derechos y garantías.

IMPUGNACIÓN: Derecho por el cual, quien tiene legítimo interés alega que una resolución de la autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo que se subsane en el extremo correspondiente o en su totalidad.

JURISPRUDENCIA: Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes.

RECURRENTE: El que interpone algún recurso judicial.

RECURSO: Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios.

RESUMEN

En la presente investigación se planteó como objetivo principal determinar la influencia de la regulación de la admisibilidad irrestricta en el carácter excepcional y las funciones del recurso de casación, a partir de la problemática derivada de la Ley N.º 32130, cuya reforma al Código Procesal Penal produjo la flexibilización de los presupuestos que determinan la admisibilidad del recurso de casación, los cuales, además de generar un mayor flujo de interposición de recursos, se encuentran en contraposición de los artículos 404, 405 y 430 del mismo cuerpo normativo. Para ello, se postuló que la regulación actual afecta negativamente la naturaleza del recurso de casación causando el sobredimensionamiento de su alcance, dificultando el cumplimiento de sus funciones nomofiláctica y dikelógica, y, por último, perjudicando la coherencia normativa. Como resultado, se concluyó que las modificaciones realizadas por la Ley N.º 32130 al control de admisibilidad del recurso de casación producen la vulneración de los principios de limitación y de estricta técnica, así como también la revisión de derecho, los cuales conforman la naturaleza de esta institución jurídica; y, que, a su vez, lejos de tutelar garantías constitucionales, se genera una sobrecarga procesal que dilata la resolución de causas, afectando la eficacia del debido proceso.

Palabras Clave: Recurso de casación, control de admisibilidad, excepcionalidad, función dikelógica, función nomofiláctica, impugnación penal.

ABSTRACT

The main objective of this research was to determine the influence of unrestricted admissibility regulation on the exceptional nature and functions of the cassation appeal, based on the legal issues arising from Law No. 32130. This reform of the Criminal Procedure Code relaxed the requirements for the admissibility of cassation appeals, which, besides increasing the filing of such appeals, contradicts articles 404, 405, and 430 of the same legal body. To this end, it was posited that the current regulation negatively affects the nature of the cassation appeal by overextending its scope, hindering its nomophylactic and dikelological functions, and undermining normative coherence. As a result, it was concluded that the amendments made by Law No. 32130 to the admissibility control of the cassation appeal violate the principles of limitation and strict technicality, as well as the legal review process, which constitute the core of this legal institution; furthermore, rather than protecting constitutional guarantees, it generates a procedural overload that delays the resolution of cases, affecting the efficiency of due process.

Keywords: *Cassation appeal, admissibility control, exceptionality, dikelological function, nomophylactic function, criminal challenge.*

INTRODUCCIÓN

El recurso de casación penal constituye uno de los mecanismos más relevantes dentro del sistema de impugnación del proceso penal peruano. Su finalidad está orientada específicamente a garantizar la correcta aplicación del derecho y promover la uniformidad de la jurisprudencia a nivel nacional. Esta naturaleza excepcional determina que su interposición se halle limitada por criterios rigurosos de admisibilidad y procedencia, a fin de evitar su uso indiscriminado y preservar su *ratio legis*.

No obstante, a raíz de la promulgación de la Ley N.º 32130, Ley para fortalecer la investigación del delito como función de la policía nacional del Perú y agilizar los procesos penales, se introdujeron modificaciones sustanciales a los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal. Estas reformas, orientadas en principio a agilizar los procesos penales, incidieron directamente en la configuración de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, pues produjeron la ampliación del acceso al recurso, la flexibilización de sus requisitos de admisibilidad y una progresiva pérdida de su carácter excepcional.

Es en este escenario que, el presente estudio se plantea determinar las razones jurídico-procesales que justificarían, o no, una modificación a los requisitos actuales de admisibilidad del recurso de casación penal.

Mediante un análisis normativo, doctrinario y de derecho comparado, se busca aportar fundamentos que permitan evaluar la relevancia de este recurso, evaluar la idoneidad de las recientes reformas y proponer ajustes normativos que garanticen su aplicación coherente, eficiente y alineada con los fines del sistema penal peruano, y acorde a la naturaleza del recurso.

De acuerdo a ello, la presente investigación se estructura en tres capítulos fundamentales, que serán explicados brevemente a continuación.

En el primer capítulo, se abordarán los aspectos metodológicos del proyecto de investigación, se procederá a exponer el problema de investigación, la formulación de la pregunta central, los objetivos (general y específico) y se justificará la investigación desde diversas perspectivas, resaltando la importancia y el impacto que se pretende con el presente estudio. Igualmente se señalará el tipo, diseño, métodos, técnicas e instrumentos a aplicarse.

En el segundo capítulo, se procederá a desarrollar los fundamentos teóricos, normativos y doctrinarios necesarios para comprender la institución jurídica del recurso de casación, por lo que se iniciará con el desarrollo del sistema de impugnación en el Perú, para luego desembocar en los aspectos cruciales del recurso de casación examinando su naturaleza, funciones, características, principios, requisitos de admisibilidad y procedencia.

En el tercer capítulo se verificará la validez de la hipótesis formulada anteriormente, a partir del análisis realizado a la Ley N° 32130, contrastando la influencia de las modificaciones realizadas al recurso de casación en las funciones nomofiláctica y dikélogica de este medio impugnatorio.

Por último, se expondrán las conclusiones, recomendaciones, referencias y anexos de la investigación, con la finalidad de reforzar el contenido expuesto y determinar el resultado final del mismo.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Contextualización o problemática

La presente investigación se desarrolla en el ámbito del derecho procesal penal, abordando la institución jurídica del recurso de casación, a partir de las reformas instauradas por la Ley N.º 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, Ley para Fortalecer la Investigación del Delito como Función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales; promulgada el 10 de octubre de 2024.

La impugnación en el Código Procesal Penal, en adelante C.P.P., se encuentra regulada en su libro cuarto, en tanto el art. 405 establece que los medios impugnatorios con aquellos recursos por los cuales una resolución puede ser cuestionada bajo parámetros expresamente establecidos en el ordenamiento jurídico, así también determina requisitos generales para su interposición, sin dejar de lado el cumplimiento de los requisitos específicos determinados para cada uno de ellos.

El recurso de casación regulado en la sección V del libro cuarto del C.P.P, se erige como uno de estos medios impugnatorios, no obstante, a diferencia del resto, este se caracteriza por tener una naturaleza más compleja determinada por su función creadora y uniformizadora de jurisprudencia. Además, señala que no toda resolución es recurrible, enumerando aquellas que si pueden ser cuestionadas en el art. 427 del C.P.P.; asimismo, establece determinados supuestos en los cuales es viable su aplicación, los cuales son conocidos como “causales”, encontrándose cada uno de ellos en el art. 429 del C.P.P. Ahora bien,

su trámite pasa por dos filtros que determinan su admisibilidad y procedibilidad, encontrándose el primero a cargo de las Salas Superiores, mientras que, del segundo, se encarga la Sala Penal Suprema, quien evalúa la posibilidad de conocimiento de fondo de la causa y establece la audiencia de su propósito.

La Ley N.º 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, Ley para Fortalecer la Investigación del Delito como Función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales, introduce cambios dentro del ordenamiento jurídico respecto del recurso de casación, los cuales radican esencialmente en su control de admisibilidad. Entre las reformas, están: el aumento del catálogo de resoluciones recurribles, la modificación de dos causales de interposición, y la admisibilidad irrefutable del recurso en supuestos de pena privativa de libertad efectiva. Estas modificaciones producirían una antinomia respecto de lo establecido por el art. 404 y 405 del C.P.P., referidos al cumplimiento de las formalidades que la ley establece para la admisibilidad de cada recurso, en contraposición de lo establecido por el modificado art. 430 del C.P.P., que menciona la admisibilidad del recurso de casación sin exigir los requisitos de procedibilidad siempre y cuando se trate de una sentencia con pena privativa de libertad efectiva.

Es así que, visto desde el ámbito axiológico, la importancia del recurso de casación radica en la protección de las garantías fundamentales de las que se reviste a una parte procesal a lo largo del proceso, otorgando la facultad de cuestionar resoluciones que considere que se encuentran afectando alguna de estas garantías, o brindando la posibilidad de proponer una pretensión específica que determine el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre un tema en específico sobre el que no exista pronunciamiento o sobre el que hayan diferentes criterios aplicables al respecto.

A partir de ello, la seguridad jurídica que la función jurisdiccional pretende brindar con este recurso se coloca en tela de juicio, puesto que, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica y finalidad, se llega incluso a transgredir principios como el de taxatividad, de limitación del recurso y el de estricta técnica; que son intrínsecos del recurso de casación, y garantizan la eficacia de su razón de ser dentro del proceso penal, obteniendo como resultado contrario una elevada carga procesal que se traduce en la dilatación innecesaria de la resolución de causas, resultando perjudicial tanto para los operadores jurisdiccionales como para las partes procesales. Así lo señala San Martín (2024):

Todas estas modificaciones, sin duda, no solo no se condicen con el objeto de la Ley de reforma, sino que incorporan diez cambios que inciden en varias instituciones del proceso penal y, muchas de ellas, en dirección contraria a la supuesta voluntad reformista, que solo complicarán y retardarán la solución del conflicto penal, incluso recargando aún más la labor de la Corte Suprema. (p.9)

Así, la problemática descrita se enfoca en la inseguridad jurídica que produce la flexibilización de la admisibilidad del recurso de casación, que a su vez produce la falta de coherencia entre las premisas normativas que componen su reglamentación en el CPP, y los principios que determinan su *ratio legis*, y el objeto de su protección: las garantías constitucionales y del debido proceso.

Ahora bien, en el ámbito fáctico, San Martín (2024), refiere:

Con ello, como es obvio, casi se elimina el supuesto de acceso excepcional al recurso de casación, pues en los delitos de corrupción de funcionarios las penas privativas de libertad en su inmensa mayoría son efectivas y las penas mayores de cinco años también son efectivas. La presión de causas en la Corte Suprema, de este modo, será inmensa. (p.9)

Coincidente con esta opinión, también lo es Hans Contreras Cuzcano,

el presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia (CSN), quien “alertó que más de 100 casos clave relacionados con crimen organizado y corrupción de funcionarios podrían sufrir retrasos debido a la reciente promulgación de la Ley 32130, que modifica el Código Procesal Penal” (Instituto Académico de Gestión Pública & Desarrollo Integral de Capacidades [IAGP], 2025).

Ahora, en la práctica esta problemática se ve reflejada en la admisión indiscriminada de recursos de casación que tienen por origen sentencias o autos de vista con imputaciones por delitos menores, como omisión a la asistencia familiar, los cuales muchas veces no superan los tres años de pena privativa de libertad, pero al ser con carácter de efectiva, tienen un acceso directo con la excepcionalidad del análisis de cumplimiento de requisitos, sin tener que recurrir a un acceso excepcional por desarrollo de doctrina jurisprudencial, que haga indispensable el criterio de la Corte Suprema para su resolución.

No obstante, si antes la carga procesal era inmensa y el catálogo de resoluciones impugnables por el recurso de casación era más reducido, la situación se traduce en una mayor elevación de esta carga, más aún si los delitos por los que se recurre tienen penas menores, que probablemente llegaran a concluirse antes de obtener una respuesta de la corte suprema, lo que indiscutiblemente se traduce a una innecesaria flexibilización del recurso, que lejos de producir resultados favorables en razón a la protección de las garantías constitucionales de los recurrentes, aletarga el proceso y la resolución de aquellos casos que en realidad hacen necesaria una revisión y opinión por parte del tribunal de alzada.

Es más esta opinión se encuentra secundada por las cifras, en cuanto se verifica que, en lo que va del año 2025 (1 de enero- 31 de octubre), se admitieron 4965 recursos de casación por la Sala Penal Permanente, lo cual constituye el 73.4% de los recursos que resuelve

este órgano jurisdiccional, en comparación a una totalidad de 3764 recursos de casación admitidos en todo el año 2023, que constituían un 63.6% del total de recursos materia de revisión por la Corte Suprema. Es decir, tras la promulgación de la ley N.º 32130, se produjo un incremento porcentual aproximado del 31.9%, lo cual constituye una diferencia significativa en el tratamiento de admisibilidad, verificando que el acceso irrestricto a la casación conlleva a la consecuencia directa de la elevada carga procesal, aparte de su desnaturalización de recurso extraordinario (Poder Judicial del Perú, s.f.).

En conclusión, la problemática descrita se enfoca en la inseguridad jurídica que produce la flexibilización de la admisibilidad del recurso de casación, que a su vez produce la falta de coherencia entre las premisas normativas que componen su reglamentación en el CPP, y los principios que determinan su *ratio legis*, y el objeto de su protección: las garantías constitucionales y del debido proceso.

1.1.2. Descripción del problema

Desde la vigencia del CPP se establecen determinados parámetros respecto del recurso de casación, entre ellos requisitos específicos y generales para su admisibilidad, relacionados a las finalidades y la naturaleza del propio recurso impugnatorio.

El problema de la investigación tiene que ver con el tratamiento de admisibilidad que las Salas Superiores efectúan sobre los recursos de casación en materia penal. En este caso, la problemática descrita se determina por la sobrecarga procesal que deriva en una respuesta ineficaz a la alegación de vulneración de sus derechos y garantías constitucionales.

Epistemológicamente, se verifica la existente inseguridad jurídica

producto de las antinomias originadas por las modificaciones que la Ley N.º 32130 ha introducido en los artículos 427, 429 y 430 del C.P.P., admitiendo la interposición de recursos aun cuando no cuenten con los requisitos de procedibilidad establecidos por ley, contraviniendo el art. 404 de la C.P.P. que menciona la oportunidad de impugnar una resolución solo por los medios y casos expresamente establecidos por la ley.

Ante la problemática expuesta, se propone la siguiente pregunta de investigación.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cómo influye la regulación de la admisibilidad irrestricta en el carácter extraordinario y las funciones del recurso de casación penal?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica en cinco aspectos: teórico, normativo, práctico, social, personal y metodológico. A nivel teórico, se pretende profundizar el conocimiento al respecto del recurso de casación penal en el Perú, desde su implementación al ordenamiento jurídico hasta los fundamentos sobre los cuales se cimienta su *ratio legis* y determinan los criterios que establecen su admisibilidad, así como su aplicación en la actualidad.

Respecto del nivel normativo, en la investigación se analizarán los parámetros legales sobre los cuales se establece el recurso de casación y su admisibilidad irrestricta en el CPP, con la finalidad de establecer su influencia en las funciones y principios que conforman la base de esta institución jurídica, determinar el cumplimiento de la finalidad del recurso.

A nivel práctico, resulta pertinente el análisis efectuado a las premisas normativas que orientan la aplicación del recurso en el proceso penal, teniendo

en cuenta las recientes modificaciones que ha introducido la Ley N° 32130, en específico a las excepciones que plantea, lo cual permite la identificación de posibles falencias que entorpezcan el cumplimiento de la finalidad de este recurso respecto de su procedimiento, haciendo énfasis en su primera etapa: la admisibilidad.

Acerca del nivel social, se tiene que el aporte de este estudio contribuirá directamente en la garantía de los derechos fundamentales que asisten a cada recurrente, teniendo en cuenta que una correcta aplicación del recurso de casación determina la protección de las garantías constitucionales de las partes procesales, en específico de aquellas que buscan una nueva revisión de sus causas por parte de un órgano jurisdiccional superior. Así, al evidenciar falencias respecto al control de admisibilidad del recurso, se podrá alegar por la necesidad de reformas y alternativas de aplicación de esta figura jurídica, que favorezcan una mayor efectividad en el acceso a la justicia.

Posteriormente, la presente investigación también cuenta con una justificación personal, que radica en el interés de comprender de manera crítica los mecanismos de impugnación en el proceso penal, en específico, al recurso de casación, ello debido a su protección orientada a las garantías constitucionales y principios del debido proceso, ofreciendo la oportunidad de corregir posibles vulneraciones que devengan en la afectación de derechos fundamentales del recurrente. A partir de ahí, la importancia de los efectos que puede generar una interpretación irrestricta del control de admisibilidad frente a casos concretos donde muchas veces se encuentra en juego la libertad personal del impugnante, radica en la identificación de sesgos que imposibiliten un acceso célere y oportuno al recurso, con lo cual se perdería la propia razón de ser del mismo al no brindar la protección que se pretende. Por tal, dicha problemática ha generado la inquietud académica de aportar al desarrollo doctrinario del derecho procesal penal con la finalidad de encontrar una posible solución a la misma.

Por último, en lo referente al extremo metodológico, la investigación adopta un

enfoque correlacional, en el cual se realizará un análisis normativo detallado referente a las disposiciones legales que determinan la admisibilidad del recurso, además, se evaluará su correspondencia con los principios y la finalidad que rigen a esta institución jurídica, de aquí que esta aproximación permitirá identificar los elementos normativos que son indispensables, así como aquellos que se tornan un obstáculo en el proceso casatorio, ello en atención a la falta de coherencia con los fines del recurso.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

Determinar la influencia de la regulación de la admisibilidad irrestricta en el carácter excepcional y las funciones del recurso de casación.

1.3.2. Objetivos Específicos

- A.** Verificar el alcance del carácter excepcional de la casación en el análisis de admisibilidad del propio recurso.
- B.** Analizar la idoneidad de las causales establecidas para el recurso de casación en relación a sus funciones.
- C.** Identificar la razón que sustenta la admisibilidad irrestricta del recurso de casación y su coherencia normativa.

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Delimitación espacial

La investigación se delimita espacialmente a la legislación que rige el territorio peruano.

1.4.2. Delimitación temporal

El estudio se enmarca en la vigencia de la Ley N.º 32130, Ley que

modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, Ley para Fortalecer la Investigación del Delito como Función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales; promulgada el 10 de octubre de 2024.

1.5. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Básica

Según Muntané (2010), la investigación básica: “se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él. El objetivo es incrementar los conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (p.221).

De acuerdo con ello, la presente investigación será básica porque busca generar mayor conocimiento en el ámbito del derecho procesal penal, relacionado a describir el problema existente referido a la admisibilidad del recurso de casación y la aplicación de los filtros correspondientes para ello, específicamente al primer filtro a cargo de la Sala Superior. Esta investigación pretende explicar y conducir este problema jurídico, con la finalidad de que posteriormente sirva de referencia a investigaciones futuras; más no se orienta a una aplicación práctica.

1.5.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Correlativa.

Hernández et al. (2014), señala lo siguiente:

Este tipo de estudios tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra o contexto en particular. En ocasiones sólo se analiza la relación entre dos variables,

pero con frecuencia se ubican en el estudio vínculos entre tres, cuatro o más variables. (p.93)

De ello, la investigación se orienta a la búsqueda de relación (coherencia externa) entre los componentes que forman parte del problema (principios y requisitos de admisibilidad casatorios). Así, Hernández et al. (2014), agrega también:

Los estudios correlacionales se distinguen de los descriptivos principalmente en que, mientras que estos últimos se centran en medir con precisión las variables individuales (algunas de las cuales se pueden medir con independencia en una sola investigación), los primeros evalúan, con la mayor exactitud que sea posible, el grado de vinculación entre dos o más variables. (p.94)

En ese sentido, en un primer momento se deberá definir los contenidos de cada uno de los componentes, teniendo en cuenta, respecto del primero, el alcance de los principios del recurso de casación, debiendo determinar cuál es la protección y finalidad del mismo; y, respecto del segundo, precisar los requisitos normativos necesarios que se hallen en concordancia con la *ratio legis* del recurso de casación, ello con la finalidad de determinar la coherencia externa entre ambos componentes.

1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

Martínez (2006), define a la investigación cualitativa de la siguiente manera:

Se trata del estudio de un todo integrado que forma o constituye una unidad de análisis y que hace que algo sea lo que es: Una persona, una entidad étnica, social, empresarial, un producto determinado, etc.; aunque también se podría estudiar una cualidad específica, siempre que se tengan en cuenta los nexos y relaciones que tiene con el todo, los cuales contribuyen a darle su significación propia.

De esta manera, la investigación cualitativa trata de identificar

la naturaleza profunda de las realidades, su estructura dinámica, aquella que da razón plena de su comportamiento y manifestaciones. (p.128)

Partiendo de ahí, la investigación se centrará en estudiar al problema buscando determinar su naturaleza, a través de la identificación y descomposición de los elementos que lo conforman. En particular, se examinarán los parámetros establecidos para la calificación de admisibilidad del recurso de casación por parte de la Sala Superior, teniendo en cuenta tanto los criterios establecidos originalmente por el Nuevo Código Procesal Penal, así como las modificatorias que introduce la Ley N.º 32130.

De igual forma, se analizará proceso por el cual el órgano jurisdiccional realiza el control de admisibilidad y se evaluará si dicho procedimiento concuerda con la competencia adscrita en el Nuevo Código Procesal Penal.

1.6. HIPÓTESIS

La regulación irrestricta de la admisibilidad influye negativamente en el carácter extraordinario y las funciones del recurso de casación, puesto que:

- A.** El alcance del recurso de casación se ha sobredimensionado afectando el principio de limitación en casos de admisibilidad irrestricta.
- B.** Las causales establecidas para la casación son inidóneas al carecer de precisión para coadyuvar al cumplimiento de las funciones nomofiláctica y dikelógica del recurso infringiendo el principio de estricta técnica.
- C.** La admisibilidad irrestricta afecta la coherencia normativa y la razón que subyace a la revisión de derecho.

1.7. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.7.1. Genéricos

A. Analítico-sintético

Molina (2017), explica:

En el análisis se parte de lo que se busca conocer, suponiéndolo como ya conocido y, relacionando consecuentes con antecedentes, llegamos hasta lo conocido. La síntesis, por su parte, devuelve el proceso, de manera que, partiendo desde lo que conocemos, buscamos llegar a aquello que es desconocido. (p. 32)

De acuerdo a ello, esta investigación parte del análisis a los componentes normativos alrededor del ordenamiento jurídico peruano que conforman la institución jurídica de la casación penal, relacionando a los mismos con la admisibilidad de este recurso en la práctica. Aunado a ello, de cada uno de estos elementos, se pretende un proceso de razonamiento que conlleve a la construcción de un todo y de esta manera identificar cuál es el origen de la problemática de admisibilidad del recurso de casación.

B. Inductivo-deductivo

Dávila (2006), menciona que, “en el razonamiento deductivo primero deben conocerse las premisas para que pueda llegarse a una conclusión, mientras que en el inductivo la conclusión se alcanza observando ejemplos y generalizando de ellos a la clase completa” (p.186).

De ello, en este proyecto se tomará como punto de partida el estudio de elementos particulares, como los requisitos de admisibilidad establecidos para la interposición del recurso de casación, para determinar su coherencia con el recurso de

casación en general. Posteriormente, a través del análisis de resoluciones judiciales, se identificará la aplicación de los preceptos normativos orientados a la admisibilidad del recurso de casación.

1.7.2. Propios del Derecho

A. Literal

Anchondo (2012), menciona lo siguiente respecto del método literal:

Este método, denominado por algunos como exegético, se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los contratantes. Con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa. (p. 37 y 38)

Se partirá de un análisis literal de los artículos referentes a la admisibilidad del recurso de casación en el Código Procesal Penal, para así determinar de qué forma es aplicada a los recursos interpuestos. Además, dicha determinación se realizará dentro del contenido y significancia lexical en el texto legal de los artículos antes mencionados.

B. Histórico

A decir de Anchondo (2012), se refiere al método histórico de la siguiente forma:

El correspondiente argumento del método histórico sirve entonces para justificar la atribución de significado a un enunciado, que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula. Es decir, el argumento histórico se encarga de explicar una determinada regulación

jurídica por sus orígenes y el modo en que fue desarrollándose a través del tiempo. (p.46)

Este método será utilizado en relación con que las normas determinadas respecto de la admisibilidad del recurso de casación van a ser interpretadas desde una perspectiva histórica actual con los contenidos legales vigentes a la fecha, teniendo en cuenta su evolución.

C. Sistemático

Este método plantea que:

Una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema; principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema. (De la Cuba, 2004).

A partir del análisis de los artículos relacionados a la admisibilidad del recurso de casación, no se analizarán los mismos de manera aislada, sino también de manera sistemática con otros preceptos constitucionales ya señalados, así se conforma un conjunto compuesto de normativa orientada a este recurso, donde se establecen directrices a seguir para la superación de este primer filtro interpuesto, de la misma forma, ello también coadyuva a la fundamentación y garantía de los derechos constitucionales y del debido proceso del recurrente.

D. Teleológico

De la Cuba (2004), refiere:

El Método Teleológico es, entonces, el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma,

buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico. (p.12)

A partir de ahí, lo que se pretende es la búsqueda del espíritu y naturaleza de la norma, en este caso, acerca del conjunto normativo referido a la institución jurídica de la casación penal y los preceptos que conducen a su admisibilidad. Además, su importancia radica en la determinación de principios y lineamientos que conforman al recurso, y que orientan su finalidad, así como el procedimiento para su revisión por parte de la Corte Suprema.

E. Argumentación jurídica

Aranzamendi y Humpiri (2021), señalan que la argumentación jurídica es el razonamiento mediante el cual se permite desde premisas tomadas como verdaderas, la construcción de conclusiones razonables para sostener un determinado punto de vista.

A partir de ello, este método será utilizado para sustentar la modificación de las premisas que constituyen el filtro de admisibilidad del recurso de casación, a partir de los conceptos y principios que conforman a este recurso impugnatorio.

F. Dogmático

Warat (1981), expone que la dogmática jurídica implica una labor de lógica y técnica jurídica, por medio de las cuales se realizan operaciones de análisis y síntesis, y de deducción e inducción, con la finalidad de obtener como resultado conceptos y principios que coadyuven a la interpretación clara de los lineamientos legales que integran el derecho positivo.

Desde este punto de vista, lo que se busca es determinar la coherencia interna del sistema jurídico, a partir del análisis de cada

ley a un caso concreto. Así, teniendo en cuenta que la corriente iusfilosófica aplicada a esta investigación, resulta pertinente la aplicación de este método.

1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Técnicas de investigación

A. Fichaje

Loayza-Maturrano (2021, p.68), determina al fichaje como un sistema organizado que posibilita tomar registro de la información más importante, y posteriormente realizar un estudio secuencial.

En esta investigación, la utilización de la técnica del fichaje se vuelve esencial, ello debido al análisis detallado de la información obtenida de diversas fuentes legales y doctrinarias. Su importancia radica en la simplificación del acceso a contenidos indispensables para la investigación, además de la posibilidad de establecer vínculos entre ellos y contrastarlos, permitiendo un análisis individual como íntegro de la información, favoreciendo una comprensión y sistematización más eficiente. Debido al tratamiento de información proveniente de los conceptos centrales, principios, y normativa, referente al recurso de casación, se hace necesaria esta técnica para su facilitación en un análisis individual y en conjunto.

1.8.2. Instrumentos

A. La ficha

Es aquel instrumento que recoge la información necesaria a través de una determinada tematización, lo cual, según Loayza-Maturrano (2021, pág.69), se logra a través del título de cada ficha y permite la orientación de la búsqueda y el análisis de la información.

Es aquel instrumento que recoge la información necesaria a través de una determinada tematización, lo cual, según Loayza-Maturrano (2021, pág.69), se logra a través del título de cada ficha y permite la orientación de la búsqueda y el análisis de la información. Este instrumento será de gran utilidad para el procesamiento de la información, puesto que se pretende utilizar **fichas con registro en word**, para recoger los datos necesarios para las referencias bibliográficas; **fichas textuales**, para consignar definiciones, fechas, nombres, clasificaciones, etc.; finalmente, también se emplearán de **fichas de resumen**, en tanto, se sintetizará algunas ideas expresadas por los respectivos doctrinarios.

1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Debido a la reciente promulgación de la Ley N.º 32130, no ha sido posible la recopilación de trabajos de investigación relacionados al problema planteado en la presente investigación. No obstante, de una búsqueda preliminar se ha hallado dos trabajos de tesis que desarrollan el control de admisibilidad de la casación penal y serán tomados como referencia para la presente investigación.

- A. En la tesis de maestría “La aplicación del artículo 430 del código procesal penal y su efecto en la tramitación de la casación penal” de Roger Mario Pérez Polo en el 2021, dilucida acerca del artículo 430º del Código Procesal Penal, el cual se halla dirigido a la tramitación del recurso de casación respecto del primer filtro, es decir, del filtro de admisibilidad llevado a cabo por las Salas Superiores, en el cual llega a la conclusión que dicho análisis adolece de incidencia negativa, a pesar de la relevancia de este recurso de ultima ratio.
- B. Otra investigación similar, aparece de parte de Caruajulca (2015), en la tesis de doctorado con el título “Los presupuestos procesales para la admisión del recurso de casación penal dikelógico, en el Distrito Judicial de

Lima, en el año 2015”, desarrolla mediante entrevistas a los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia del Perú, y análisis documental, los presupuestos de admisión del recurso de casación penal dkelógico, llegando a concluir que el 62.50% de los jueces encuestados muestran una tendencia favorable, respecto al indicador que en errores *in iudicando* se admitirá un pronunciamiento sobre el fondo, mientras que un 71% muestran un tendencia favorable que en el Recurso de Casación se admitirá un control de lo decidido.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUS FILOSÓFICO

2.1.1. Positivismo jurídico incluyente

Históricamente, en sus inicios, la filosofía del derecho albergó a dos corrientes filosóficas: el iusnaturalismo y iuspositivismo. Ambas, optaban por diferentes concepciones del derecho, mientras que el iusnaturalismo propuso la existencia del derecho natural inherente a la persona por su razón de ser, el iuspositivismo defendía la existencia del derecho limitada a la legislación, por lo que considera derecho a todo aquello que sea producto de la ley escrita por el legislador.

En la presente investigación, se ha optado por la corriente del iuspositivismo en su vertiente de positivismo incluyente, por lo que se procederá a profundizar, en un primer momento, acerca de la corriente del positivismo jurídico en general, para posteriormente detallar la rama iusfilosófica del positivismo incluyente y las razones por las que se ha optado por ella.

El iuspositivismo o positivismo jurídico se define como el estudio científico del derecho, por lo que es la misión del jurista. En ese sentido, la finalidad de la ciencia del derecho es la consideración del derecho como es, más no como debería ser, nace de ahí la distinción entre valor y validez del derecho, creando dos supuestos: reglas que pueden considerarse justas, más no válidas; y, reglas que son válidas, pero no son justas, siendo estas últimas el objeto de estudio del derecho positivo (Guamán, et al., 2020).

Más claramente, el positivismo jurídico se va a caracterizar principalmente por la diferenciación y la división entre el derecho y la

moral: el derecho que es y el derecho que debería ser. Así, concibe al derecho desde una sola dimensión, y considera derecho a todo derecho positivo sin tener en cuenta si se halla alineado al sistema moral o si podría ser calificado como justo para la sociedad o no (Guamán, et al., 2020).

A partir de ello, el positivismo jurídico se expone desde tres principales tesis: la tesis de la separación conceptual entre el derecho y la moral, la tesis de las fuentes sociales del derecho y la tesis de la discrecionalidad jurídica. Respecto de la primera tesis, se presenta la concepción más rígida del iuspositivismo, pues está canalizada a proteger la desconexión conceptual entre el derecho que es y el derecho como debería ser desde el ámbito moral, pues ambas nociones son independientes la una de la otra, sin que ninguna requiera algún tipo de apoyo recíproco. En contraste, se presenta la teoría de las fuentes sociales, que defiende la existencia de una regla de reconocimiento, que nace de las prácticas sociales que, en determinadas sociedades, vinculan a las personas a orientar su conducta bajo ciertos lineamientos, situación que delega el juicio sobre la validez de normas y su existencia a un hecho empírico expresado a través de la regla de reconocimiento (Carrillo y Caballero, 2021). Por último, la tesis de la discrecionalidad judicial expone que tras un caso en el que el derecho se halle incompleto por no especificar una regulación aplicable, el juzgador podrá crear derecho con la finalidad de resolver dicho caso, a partir de su discrecionalidad, ello encuentra justificación en la necesidad de buscar una solución extrajurídica para dar solución al caso concreto, por lo que también significa que no existe una única respuesta correcta, ya que no es aplicable una respuesta predeterminada a partir de una norma jurídica (Jiménez, 2013).

De igual forma, el positivismo jurídico se divide en dos corrientes:

excluyente e incluyente. Ambas mantienen la idea principal de la división entre el derecho y la moral, así como también la independencia de ambos, no obstante, su principal diferencia radica en la tesis de esta relación, pues mientras que el positivismo jurídico excluyente posee una posición radical que separa incluso la filosofía del derecho del razonamiento jurídico ordinario, el positivismo jurídico incluyente apoya la tesis de la regla de reconocimiento.

El positivismo jurídico incluyente admite la posibilidad de que la moral se relacione con el derecho, al permitir que los principios morales puedan ser incluidos en las fuentes del Derecho, a través de la regla de reconocimiento: regla básica de un sistema jurídico. Así, se postula la relación entre derecho y moral, sin embargo, ello no quiere decir que se defienda que la validez de toda norma jurídica se verá supeditada a un juicio por principios morales, ni que todo principio moral constituido será parte del ordenamiento jurídico como una norma válida, pues la regla de reconocimiento se basará en un hecho social que no siempre incluirá criterios morales. En ese sentido, no es necesario que la moral sea incorporada a las fuentes de derecho positivo, y, de ser el caso de su introducción no supone la alteración del enfoque neutral del positivismo, pues mantiene la tesis de la separación entre el derecho y la moral, afirmando la autonomía de ambas (La Torre, 2013).

La discusión entre defensores del positivismo excluyente y del positivismo incluyente versa principalmente en la concepción de la relación entre derecho y moral, la cual, para los primeros, se caracteriza por una separación rígida en donde es imposible la incorporación de los criterios morales al orden jurídico, mientras que, para los segundos, estos conceptos si pueden relacionarse. No obstante, ambas posiciones asumen erróneamente que palabras que aparecen en el derecho (como “justicia” o “imparcialidad”), se

corresponden con conceptos morales representados por las mismas palabras. Ahora, contrario a lo que consideran los defensores de ambas teorías, estas palabras en el momento que se refieren a conceptos jurídicos instituidos en la normativa legal, son independientes de sus equivalentes morales, ya que estas nociones nacen de la sociedad en forma empírica, en forma de conductas consideradas correctas, por lo que el significado que se les atañe queda establecido en el ordenamiento jurídico al ser agregados al derecho (García, 2015).

Sin embargo, la regla de reconocimiento sigue siendo el punto más criticado por los opositores del positivismo jurídico incluyente, ya que consideran que gracias a este elemento se produce una desnaturalización del positivismo jurídico, por lo que, una vez se considere que la moral está incluida de por sí en el derecho legal, pasará a considerarse parte del derecho natural o iusnaturalismo.

Uno de los autores que muestra rechazo a la corriente del positivismo incluyente es Dworkin que enfoca su crítica a la regla de reconocimiento, pues considera que esta es incapaz de establecer un criterio de validez que sirva para identificar normas jurídicas, pues no identifica los principios. En tal sentido, la regla de reconocimiento solo aporta criterios formales, relativos al origen de las normas, sin embargo, los principios, directrices esenciales del derecho, no pueden identificarse a partir de los criterios que propone la regla de reconocimiento, ya que los principios no son pasibles de reconocerse por parámetros formales, sino por criterios morales (Jiménez, 2013). Siendo así, Dworkin rechaza la tesis de las fuentes sociales y considera imposible la existencia de algún criterio que permita reconocer qué normas son válidas en un sistema jurídico y cuáles no, por lo que la regla de reconocimiento no puede considerarse como tal.

Contrario a ello, Hart, uno de los principales defensores del

positivismo incluyente, rechaza la postura de Dworkin, y utiliza como fundamento la realidad jurídica de algunos sistemas jurídicos, en los cuales, el acuerdo social sobre ciertos principios se reconoce legalmente por los tribunales, por lo que puede ser considerada un criterio de validez jurídica. Así, en estos contextos, cada acto normativo a desarrollarse tiene que tener en cuenta dichos principios, bajo sanción de ser considerados inválidos. Ahora, es distinto en los sistemas jurídicos que no incorporan los mismos principios bajo el mismo hecho social, pues tendrán una significancia diferente, referida primordialmente a la moral, más no a un criterio de validez. La incorporación de principios bajo el criterio de la regla de reconocimiento, puede realizarse por ley o por normas con ese rango, además, puede ser llevado a cabo en territorios que no cuentan con constituciones escritas, mediante la aplicación de los tribunales de acuerdo a la conformidad de determinados principios como criterio de validez (Jiménez, 2013).

Al determinarse la existencia de compatibilidad entre la regla de conocimiento y la incorporación de determinados criterios de índole moral para el reconocimiento de la validez de normas jurídicas, la idea de relacionar ambas aun sin ser dependientes la una de la otra, se fortalece. Y no solo ello, sino que, es posible hablar del cumplimiento de dos de las tesis más equidistantes del positivismo jurídico: la tesis de las fuentes sociales, que resulta irrefutable sin importar el ordenamiento jurídico en el que se desarrolle, y la tesis de la separación conceptual entre derecho y moral, ya que está puesto de manifiesto que el derecho positivo y su validez, no está indefectiblemente ligado a criterios morales (Jiménez, 2013).

A partir de lo expuesto, desde una visión positivista rígida, los derechos humanos y determinados principios ostentan la calidad de regla de reconocimiento, ya que se constituyen como tales tras su

incorporación en el ordenamiento jurídico a través de una norma legal, como, por ejemplo, la Constitución, así que, mientras no se hallen positivizadas no tendrán trascendencia alguna para el derecho (Bustamante, 2022).

En vista de ello, se optó por esta corriente iusfilosófica al encontrar la razón de ser de la investigación en las garantías jurídicas que amparan a la población dentro del territorio peruano y determinan la validez de normas, cuya protección y ámbito de aplicación se reduce a su incorporación a la carta magna, y que le otorga una determinada significancia en razón de otros ordenamientos jurídicos que hayan optado por la aplicación de principios con un mismo nombre, pero diferente contenido.

Dicho esto, es plausible adoptar una visión analítica a la Constitución Política del Perú, en adelante Constitución, en especial a sus artículos 1°, 2° y 139°, los cuales juegan un papel importante en esta investigación.

El primer artículo que se menciona realiza hincapié en el respecto por la dignidad humana, considera el fin supremo del estado, seguido por el artículo 2°, que ostenta un catálogo de derechos humanos reconocidos legalmente, y, por tanto, considerados como lineamientos de protección de las personas, así como también parte fundamental de la vida en sociedad dentro de un estado democrático de derecho. A ello, la regulación se complementa con el inventario de garantías establecidas para el desarrollo de la función jurisdiccional, encontrado en el artículo 139°, que fija determinadas directrices sobre las que deberá guiarse el proceso, postulando derechos específicos y garantías que amparen a las partes procesales para una correcta defensa de sus intereses. Así, en pro de una correcta aplicación del derecho y sus instrumentos, legalmente se establece un sistema efectivo de principios que protejan a las personas de las posibles

afectaciones o vulneraciones que puedan suceder en el ámbito legal, sin importar la rama del derecho al que se refiera (penal, civil, administrativo, entre otros).

Ahora bien, en el ámbito procesal penal, se tiene como la herramienta principal de regulación al Código Procesal Penal, en adelante C.P.P., que determina el funcionamiento del proceso penal, el tratamiento de las causas, los supuestos de actuación de las partes procesales y jurisdiccionales, entre otros. Sin embargo, la aplicación de sus preceptos legales se encuentra asociada al respeto de los principios y garantías que la Constitución establece, de los cuales se resalta el principio de pluralidad de instancias, unido directamente con el derecho a la impugnación y el derecho de defensa, entre otros. Todos ellos rigen los lineamientos del proceso penal en todas sus etapas para una aplicación correcta del derecho, sin que se produzcan menoscabos de ningún tipo al justiciable.

Una expresión de ello radica en la etapa impugnatoria del proceso, por la que se otorga a las partes procesales la oportunidad de interponer un recurso en específico para su revisión por un nuevo órgano jurisdiccional mediante forma, plazo y modo establecidos por ley, de lo cual, nace un nuevo proceso que nuevamente se encuentra restringido estrictamente a lo establecido taxativamente.

No es diferente en el caso del recurso casatorio, por lo que al estar reconocido como un medio de impugnación por el C.P.P. se halla supeditado al cumplimiento de determinadas garantías que le asisten al recurrente, más allá del cumplimiento taxativo de sus normativas de interposición, desestimación y trámite, sin perder de vista el desarrollo de esta institución jurídica, así como su naturaleza y su razón de ser.

2.1.2. Coherencia normativa

El orden jurídico se caracteriza por ser un sistema orgánico, coherente

e integrado por normas de distinto nivel jerárquico, que comparten un origen, pues unas son producto de otras, o viceversa. Teniendo en cuenta esta perspectiva, el ordenamiento jurídico es comprendido como un conjunto de normas plausibles de ser aplicadas en espacio y tiempo, pero que, a la vez, forman parte de un sistema interconectado, por lo que cada norma está condicionada a otras que formen parte del sistema.

El derecho se conforma como un todo, donde las normas que contiene conforman una unidad, pero a la vez están sujetas a una determinada interconexión con otras. Ahora, esta normatividad sistémica se hallará basada en la coherencia normativa.

La coherencia normativa implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, presume una relación armónica entre las normas que lo conforman, por lo que deberá existir necesaria compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica y lógica entre los deberes y derechos asignados, además de las competencias y responsabilidades establecidas en el plano genérico de las normas de un orden jurídico¹.

Cuando no existe coherencia normativa entre normas, se produce una antinomia, es decir, la existencia de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto, prescriben soluciones incompatibles entre sí, de modo tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas acarrearía la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas resulta imposible. Las antinomias se presentan en los supuestos siguientes: i) Que las normas afectadas por el “síndrome de incompatibilidad” pertenezcan a un mismo orden jurídico [...], li) Que las normas afectadas por el “síndrome de incompatibilidad” tengan el

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 005-2003-AI/TC. Lima. 3 de octubre de 2003.

mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material). [...], iii) Que las normas afectadas por el “síndrome de incompatibilidad” pertenezcan, en principio, a la misma categoría normativa; es decir, que tengan homóloga equivalencia jerárquica².

En ese sentido, la coherencia normativa estará supeditada a la armonización de los preceptos jurídicos referidos al recurso de casación, así como también a la compatibilidad entre ellos, y los principios que lo conforman y garantizan su naturaleza como recurso extraordinario.

2.2. EL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN EL PERÚ

2.2.1. El derecho de impugnación

La teoría de la impugnación en el Perú encuentra su principal fundamento en el derecho de impugnación, mediante el cual las partes procesales que se consideren agraviadas como consecuencia de una resolución judicial puedan ver satisfechas sus pretensiones, cuando así sea determinado.

Jordán (2005), menciona al respecto del derecho a la impugnación:

El derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional. (p.71)

Al respecto, el derecho a la impugnación viene a materializarse mediante los recursos de impugnación, para los cuales se establecen determinados procedimientos legales, en los cuales se expresa los agravios cometidos y se busca la revocación de uno o más actos

² *Ídem*.

procesales o resoluciones judiciales, en pro de restablecer y hacer efectiva la tutela jurisdiccional.

De igual forma, el Tribunal Constitucional se ha referido al derecho a los medios impugnatorios en reiteradas oportunidades, señalando que, es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior³.

En ese sentido, el derecho a la impugnación se encuentra directamente relacionado con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto asegura que el recurrente pueda obtener una respuesta de un órgano jurisdiccional superior al que resolvió su causa en una primera instancia, garantizando la imparcialidad del pronunciamiento, así como la revisión de posibles vulneraciones que puedan haberse cometido por el *a quo*.

Sin embargo, cabe resaltar que este derecho no es absoluto, por lo que no se debe asegurar que todas las resoluciones dentro de un proceso pueden ser recurribles, sino que, el propio legislador establece de forma taxativa las resoluciones que son impugnables dentro del proceso, así como los requisitos de su procedencia y admisibilidad, y los efectos que puedan desplegar en una nueva resolución; todo ello dentro de lo regulado por el propio contenido del derecho a los medios impugnatorios, con la finalidad de evitar la discrecionalidad del legislador.

2.2.2. Principios de la impugnación

Conforme se ha expuesto, el derecho a la impugnación se encuentra ligado a otros derechos y principios que determinan el debido proceso

³ Sentencias 05194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 06475-2008-PA/TC, fundamento 7.

y la tutela jurisdiccional efectiva con la que las partes procesales deben de contar a lo largo del proceso. Entre ellos, los principios fundamentales que amparan al derecho a la impugnación son los siguientes:

A. Principio de instancia plural

Como se ha señalado anteriormente, el principio de instancia plural, reconocido como derecho constitucional de pluralidad de instancias o principio de doble instancia se origina a partir del derecho a la impugnación, y se encuentra establecido en la C. en su art. 139, numeral 6⁴.

El principio de pluralidad de instancia garantiza la seguridad jurídica de los recurrentes al permitir la revisión de una resolución por parte de un órgano jurisdiccional superior, a fin de obtener una nueva respuesta que no vulnere los derechos inherentes al debido proceso que le asisten.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la pluralidad de la instancia alude a un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia también guarda conexión estrecha con el derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, cuyo contenido esencial queda afectado cuando, en el seno de un

⁴ **Art. 139: Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

6. La pluralidad de la instancia.

proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁵.

En el mismo sentido, menciona también que el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional⁶.

Así, el principio de pluralidad de instancias se expresa fundamentalmente en la interposición de recursos impugnatorios, que constituyen un medio para cuestionar determinadas resoluciones con el objetivo de conseguir una respuesta que ampare los intereses del recurrente, dentro de los límites que la ley disponga y siguiendo el procedimiento que establezca. Además, se erige como garantía para el justiciable de obtener una segunda opinión acerca de una resolución que considera que le genera agravio.

No obstante, el derecho a la pluralidad de instancias no significa la existencia de una organización judicial estructurada en fases sucesivas sin tope, pues por lo contrario el proceso ordenado en el Perú se lleva por dos instancias dentro de las que se diseña el tema de la impugnación, regido por los principios de legalidad y especialidad, de modo tal que el justiciable no puede ofrecer

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 881-2022-PHC/TC. Puente Piedra-Ventanilla. 19 de enero de 2023.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 282-2004-AA/TC. Lima. 24 de octubre del 2004.

medios impugnatorios no previstos en la ley ni utilizar arbitrariamente alguno de los que conforman el catálogo de medios para destinarlo específicamente a cuestionar resolución de tipo distinto a la que le causa agravio, en una suerte de aplicación del proscrito «Recurso Indiferente» no aceptado por nuestro sistema recursivo⁷.

B. Principio de la interdicción de la *reformatio in peius*

El principio de la interdicción de la *reformatio in peius* plantea el impedimento de modificar el fallo de una resolución en cuanto este le atribuya un peor agravio al que se estableció en la primera instancia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional argumenta que el principio de la interdicción de la *reformatio in peius* o de interdicción a la reforma peyorativa de la pena es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional que consiste en atribuir una competencia revisora restringida al órgano jurisdiccional que conoce el proceso en segundo grado a efectos de no empeorar la situación del impugnante cuando solo este hubiere recurrido la resolución de primer grado⁸. En atención a dicho principio, si solamente el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena con una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Sin embargo, distinto es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, vía la interposición del medio impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juzgador de

⁷ Resolución del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 478-2005-PA/TC. Lima. 28 de octubre del 2005.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 664-2022-PHC/TC. Lima. 20 de enero del 2023.

segundo grado queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación⁹.

De esta forma se reconoce a la prohibición de la reforma peyorativa de la pena como una garantía de que la interposición de un medio impugnatorio por parte del sentenciado no asigne una pena más gravosa de la que ya se ha establecido en una primera resolución, evitando así generar un efecto disuasorio en la decisión de impugnar del recurrente, más aún si considera que existe una vulneración de sus derechos que requiera ser amparada por un órgano jurisdiccional superior.

La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional. Si bien tal interdicción se identifica íntimamente con el derecho de defensa, pues agravar una pena para condenar por un ilícito que no haya sido materia de acusación, importa una grave afectación del mentado derecho, es indudable que la proscripción de la *reformatio in peius* también tiene una estrecha relación con el derecho de interponer recursos impugnatorios. En efecto, y en la línea de lo mencionado en su momento por el Tribunal Constitucional Español (STC 45/1993, FJ 2º), admitir que el Tribunal que decide el recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida, sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasivo del ejercicio del derecho a los recursos legalmente

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 553-2005-PHC/TC. Lima. 4 de marzo del 2005.

previstos¹⁰.

Por lo expuesto, el principio de la interdicción de la *reformatio in peius* se relaciona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y con el derecho de defensa, pues protege al recurrente de un posible ejercicio abusivo del derecho, por el cual la interposición de un medio impugnatorio lejos de amparar su pretensión, signifique la agravación de la misma y genere un mayor perjuicio en su contra.

De esta manera, se produce una doble garantía: la de obtener una respuesta diferente por parte del órgano jurisdiccional superior, y que esta nueva resolución no sea más perjudicial que la primera, anulando cualquier riesgo procesal que posibilite la agravación de la situación del recurrente, por lo que desaparece el posible efecto disuasorio al efectuar la decisión de interponer un medio impugnatorio.

C. Principio de legalidad

El principio de legalidad es entendido la mayoría de veces como una barrera o un límite tanto para el juzgador como para las partes del proceso, pues todas las acciones que pretendan ejecutar en el ámbito procesal van a verse delimitadas por lo que se encuentra previamente establecido en la ley. Esto lo explica, Islas (2009) de la siguiente forma:

Dos son los extremos que combate este principio. Por una parte se opone al irracional apego a la ley, es decir que el principio de legalidad exige la conformidad de actuación al orden normativo, pero sin que se entienda que las leyes que lo conforman son simples ecuaciones matemáticas cuyo resultado debe ser exacto, derivado de procedimientos

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 1918-2002-PHC/TC. Lima. 10 de septiembre de 2002.

meramente mecánicos. Por la otra, también se opone al capricho en su aplicación, porque no tolera que el humor, el antojo o el gusto de la autoridad influyan en el resultado. (p.102)

En la impugnación, el principio de legalidad se establece en el art. 404 del C.P.P., numerales 1 y 2¹¹. Así, en el primer numeral se expresa que los recursos de impugnación serán interpuestos de acuerdo a la normativa vigente respecto de ellos, y en los supuestos que se establezcan, bajo el procedimiento de modo y forma que ostenten; mientras que, el numeral 2 extiende el principio de legalidad al derecho de impugnación, determinando mediante este, la legitimidad para la interposición de recursos impugnatorios.

En tal sentido, resulta relevante señalar que no debe confundirse el principio de legalidad encontrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, con el principio de legalidad procesal que ampara el ámbito impugnatorio específicamente. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, enunciado en el artículo 139.3, referido al aspecto puramente procesal, garantiza a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, al prohibir que ésta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, sometida a procedimiento distinto o juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales¹².

¹¹ **Art. 404 del C.P.P.:**

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. (...)
2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 8957-2006-PA/TC. Piura, 22 de marzo de 2007.

En esa línea de interpretación, una primera conclusión es que los presupuestos y requisitos que regulan los medios impugnatorios deben ser interpretados bajo el principio de legalidad y siempre tomando en cuenta el espíritu que orienta la normativa procesal, en concordancia sistemática con el principio del debido proceso, que se encuentra previsto en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, que indica que son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional¹³.

De ello, el principio de legalidad asegura que cada persona que decida recurrir una resolución deberá de regirse por los procedimientos establecidos por ley, sin que el trámite sea modificado a lo ya establecido, evitando posibles casos de arbitrariedad por parte del juzgador que le generen perjuicio y vulneren su derecho al debido proceso.

D. Principio de formalidad

El artículo 405 del C.P.P. establece que cada uno de los medios impugnatorios cuenta con estrictas formalidades para su admisibilidad, expresadas en modo, resolución recurrible, plazo, entre otras. Ulloa (2020) menciona que el principio de formalidad se manifiesta en:

Ejercicio de acuerdo al procedimiento. Requisitos de procedencia y admisibilidad. Este principio posibilita que solo se puede hacer uso de los recursos conforme a lo establecido por la normatividad vigente para cada uno de los medios impugnatorios señalados por la ley. (p.185)

El principio de formalidad respalda el cumplimiento de las formas y etapas establecidas en el proceso, pues el proceso está

¹³ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Especial N. ° 14-2021-2, 19 de agosto de 2021, fundamento jurídico 7.2.4.

formado por sucesivos actos encadenados entre sí, de tal manera que cada uno es antecedente del siguiente y consecuente del anterior, y el principio de conservación reclama que no se anule el proceso innecesariamente, por lo que precluida la etapa de revisión, cuestionamiento u objeción a la relación procesal, ésta ya no se puede invalidar¹⁴.

Así, el principio de formalidad, en concordancia con el principio de legalidad, determina los requisitos necesarios para recurrir una resolución, así como la totalidad de circunstancias que componen el trámite de cada medio impugnatorio, como el plazo de interposición, las posibles pretensiones, resoluciones recurribles, entre otros.

Por último, además de las manifestaciones ya citadas de este principio, existe una que cabe resaltar, el principio de consumación, mediante el cual se establece que, si el recurrente ha optado por elegir una vía errónea para la interposición de su recurso, posteriormente ya no podrá subsanar su error y optar por la vía correcta, ello aun cuando no haya vencido el plazo de interposición previsto por ley, aunque en el caso peruano no se ha acogido este principio procesal. (Rosas, 2013).

E. Principio de unicidad

Mediante este principio se manifiesta que la ley establece que a cada resolución a recurrir deberá corresponderle un medio impugnatorio en específico de acuerdo con las características de la causa lo determinen, siguiendo un solo camino específico.

Rosas (2013), menciona que la ley determina un recurso para

¹⁴ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Civil N. ° 802-97, 21 de agosto de 1998, fundamento jurídico 10.

cada resolución a impugnar, por lo que no es plausible que, al corresponder un medio impugnatorio para una resolución específica, se admita su cuestionamiento mediante otro recurso. Otros autores, como Germán (2022), se refieren al principio de unicidad como principio de especificidad de los actos procesales, señalando lo siguiente:

Cada vía procesal ha sido especialmente diseñada para desentrañar una materia específica, y lograr (mediante su introducción al pleito) un resultado que (se alcance o no) también está predeterminado por la propia regulación. Luego, cada acto de postulación admite solo un camino de ingreso a la causa, pues este es el que asegura la mayor eficacia procesal en función de su destino. (parr.15)

Siguiendo esta lógica, no es posible que para una misma resolución el recurrente interponga un recurso de apelación y un recurso de casación a la vez, puesto que para cada resolución impugnable la ley establece un único camino que puede tomarse, con sus propias prerrogativas y requisitos, de acuerdo a ello, cada recurso impugnatorio se diferencia de otros por su especialidad, ya sea en aspectos de trámite, de órgano jurisdiccional al que se interponga, entre otros aspectos, que determinan un carácter definido único para tratar con cada resolución recurrible que presente rasgos específicos.

Ariano (2015) concibe a este principio como la imposibilidad de “doble recurso”, fundamentada en la previsión de medios impugnatorios con un margen limitado, por lo que es imposible que una misma resolución sea recurrible por dos medios de impugnación diferentes.

F. Principio dispositivo

El principio dispositivo indica que la impugnación se rige por la voluntad de las partes, en especial al momento de la interposición

de un recurso, inicio del trámite, dependiendo enteramente de ellas la pretensión que quieran hacer llegar a revisión del órgano jurisdiccional superior.

Sin embargo, cabe mencionar que el ordenamiento jurídico peruano no abarca un principio dispositivo absoluto, pues identifica al juez como aquella figura que dirige el proceso, buscando evitar una posible arbitrariedad que pueda surgir entre las partes del proceso.

A lo anteriormente expuesto, Hunter (2010) determina que el principio dispositivo se encuentra conformado por tres elementos, los cuales son:

En primer lugar, la actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante la petición del interesado, es decir, todo órgano jurisdiccional debe actuar rogadoamente ("*nemo iudex sine actore*") [...], además de reflejar el respeto por la titularidad privada de los derechos permite separar las funciones de parte y juez asegurando la imparcialidad del juzgador. En segundo lugar, la determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita del órgano jurisdiccional es exclusiva facultad de las partes [...]. En tercer lugar, el órgano jurisdiccional debe ser congruente con los límites impuestos por la pretensión y resistencia (*ne eat iudex ultra vel extra petita partium*) [...]. Doctrinariamente se le conoce como principio de congruencia. (p. 155-156)

De esta manera, un requisito de procedencia para la admisibilidad del recurso es la legitimidad procesal de los recurrentes, pues los medios impugnatorios se hallan orientados al cuestionamiento de vulneraciones y/o agravios que se hayan realizado en contra de la parte que recurre, de forma individualísima. Es así, que, al ser las partes las únicas que pueden iniciar la acción impugnatoria, también se encuentran dotadas del derecho de renuncia a su recurso en el caso lo consideren necesario, dentro de los parámetros legales que garanticen la seguridad jurídica a los demás intervinientes.

Rosas (2013) lo explica así:

Una manifestación del principio dispositivo que gobierna el régimen de la impugnación penal es la facultad que se otorga a las partes para manifestarse con eficacia plena en sentido contrario al progreso del recurso procedente o ejercitado. El desistimiento implica renuncia total a la pretensión impugnativa. No hay ninguna razón para que el fiscal no pueda desistirse del recurso interpuesto, puesto que la ley no hace diferencias al respecto y, por lo demás, no puede confundirse el poder de acción penal –que es irrefragable- con el de impugnación, que obedece al principio dispositivo. (p.1404)

En conclusión, el principio dispositivo otorga libertad de interposición al recurrente, la cual se expresa desde el momento en que decide impugnar una resolución bajo sus propios argumentos, hasta la posibilidad de renuncia al recurso y su postulación de desistimiento, que, si bien está ligado a ciertas formalidades legales con la finalidad de proteger la seguridad jurídica, no se encuentra limitado a ningún tipo de presupuesto en especial determinado por la ley.

G. Principio de trascendencia

Mediante este principio se pretende la corroboración de que la resolución impugnada produjo un agravio en la parte recurrente, con la finalidad de certificar su legitimidad.

Rosas (2013), se refiere al principio de trascendencia de la siguiente forma:

Significa que para que se pueda interponer un recurso es necesario que el sujeto legitimado para hacerlo haya sufrido un agravio o perjuicio o gravamen, como quiera llamársele, con la resolución que es materia de impugnación. Precepto que se haya recogido en el literal a) del inciso primero del artículo 405 del Código Procesal Penal, cuando se señala que para la admisión del recurso se requiere: a) que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución. (p. 1406)

En ese sentido, el agravio que el recurrente postule a través de su medio impugnatorio debe demostrarse, asegurando así la finalidad de este, y la protección de garantías de las que puede dotar a la parte agraviada con la resolución.

Agrega también Ulloa (2020), lo siguiente:

Solo puede presentar el medio impugnatorio el sujeto debidamente legitimado que haya sufrido el agravio; este principio debe ser materia de examen tanto por el magistrado que concede el recurso impugnatorio como por el magistrado revisor, teniendo en cuenta que su inobservancia produce la nulidad del acto procesal que concede el recurso. (p. 185)

Así, el principio de trascendencia delega la responsabilidad al juzgador de la evaluación de legitimidad de la parte recurrente, considerando como requisito de procedencia que la resolución impugnada le haya generado algún tipo de agravio que pretenda subsanar a través de un recurso.

2.3. LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL

La impugnación en el proceso penal peruano se encuentra orientada al cuestionamiento de las resoluciones del juzgador por parte del recurrente, y a la revisión de las mismas, la mayoría de veces, por parte de un órgano jurisdiccional superior, llamado también tribunal de alzada.

Rosas (2013), considera que la impugnación es un derecho que le asiste a todo justiciable de cuestionar una resolución a través de un medio concreto como lo es el recurso, por lo que, si una de las partes procesales considera que una resolución judicial le causa agravio, le asiste su derecho de atacarla con la finalidad de obtener su revocatoria o eliminación, al someterla a un nuevo examen que dé como resultado un pronunciamiento que le sea favorable a sus intereses.

Sin embargo, cabe resaltar que no toda resolución recaída en el proceso está

supeditada a impugnarse, pues el C.P.P. establece un catálogo específico de resoluciones que pueden ser recurridas por la parte procesal vulnerada con el agravio, así como también indica que medio impugnatorio le corresponde y los requisitos procedimentales que debe cumplir estrictamente para su admisibilidad y su posterior trámite. Del mismo modo, también señala que parte procesal tiene legitimidad de recurrir, incluyendo en algunos casos, además de la parte imputada y la parte agraviada, al actor civil.

Así, cada medio impugnatorio despliega efectos diferentes en su interposición y a lo largo de su trámite, como se procederá a desarrollar más adelante, no obstante, la mayoría de ellos no interrumpe el curso del proceso principal, por lo que permite la corrección de posibles errores sin una mayor dilación de tiempo que genere perjuicio a las partes procesales.

Ariano (2015) se muestra a favor del sistema de impugnación peruano, pues explica que:

El que toda resolución judicial (y no solo la final) sea susceptible de ser impugnada inmediatamente con un determinado medio especificado por la ley, lejos de representar una rémora para el desarrollo ordenado y rápido del proceso, representa, en el plano estrictamente técnico, el medio para estabilizar lo andado, haciendo inmutable lo decidido u ordenado, que será vinculante para las partes y para los jueces. (p.34)

La impugnación, además, encuentra fundamento normativo en el derecho a la pluralidad de instancia, constitucionalmente reconocido en la Constitución, en su art. 139.6, como una de las garantías procesales que les asiste a cada justiciable.

Asimismo, la posibilidad de recurrir se encuentra respaldada por la indiscutible falibilidad humana, que no determina obtener una decisión correcta para la totalidad de procesos que se discuten en sede jurisdiccional, además, al tener en cuenta que el juzgador es una persona que, por su condición de ser humano, no está exento de cometer error alguno, la posibilidad de recurrir una resolución para revocarla o confirmarla, coadyuva a la obtención de una

certeza en plenitud.

San Martín (2020), resume a la impugnación procesal penal en el Perú en las siguientes notas: i) la parte que se considere perjudicada por la resolución tiene el derecho de impugnarla; ii) cuando la interposición de la impugnación es de efecto devolutivo la jurisdicción pasa al *ad quem*; iii) los medios de impugnación no se encuentran supeditados a la posición de las partes procesales en el litigio, pues cualquier parte procesal puede recurrir una resolución, incluyendo en algunos casos al actor civil; iv) la impugnación no permite alterar elementos esenciales del proceso, los cuales quedan delimitados dentro del margen que la acusación fiscal haya dispuesto; y, v) cada recurso impugnatorio se interpone dentro del plazo y bajo los requisitos de formalidad que la ley ha establecido para su propósito.

2.4. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL

2.4.1. Concepto

La impugnación en general conlleva la aplicación de derechos constitucionales y principios que aseguran el cumplimiento de un proceso sin arbitrariedades y bajo el cumplimiento de las garantías que amparan a las partes procesales.

De acuerdo a Ulloa (2020):

Se denominan medios impugnatorios a aquellos mecanismos procesales establecidos por la ley, con respaldo constitucional y supranacional, que posibilitan a los sujetos procesales legitimados solicitar a un magistrado (al mismo juez o al superior en grado) que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que el hecho materia de cuestionamiento sea revocado, modificado o anulado, ya sea parcial o totalmente. (p.179)

Al igual que en otras materias, en el derecho procesal penal los recursos impugnatorios son canales a través de los cuales la parte recurrente espera obtener una nueva resolución que repare el agravio producido por una anterior.

Por último, Rifá et al. (2006), concibe a los recursos de impugnación a través de dos significados: el primero, referente a una concepción generalizada que comprende al acto procesal que persigue como finalidad la emisión de una nueva resolución por parte del órgano jurisdiccional; mientras que el segundo, engloba no solo este acto de interposición, sino todos los actos procedimentales que integran el trámite de la impugnación.

2.4.2. Clasificación

Al respecto de la clasificación de medios impugnatorios, se tienen diferentes criterios. Entre ellos se distinguen dos principalmente. La primera clasificación se refiere a medios de impugnación devolutivos y medios de impugnación no devolutivos, siendo los primeros, cuya resolución se encuentra encargada a un órgano jurisdiccional superior (*ad quem*), al que emitió la resolución recurrida (*a quo*), mientras que los segundos, deben su resolución al mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución primigenia. De esta clasificación, la principal distinción es el efecto devolutivo que la interposición del recurso acarrea. San Martín (2020), se refiere a los recursos impugnatorios devolutivos como recursos verticales, y señala que el efecto devolutivo se encuentra vinculado a ellos –apelación, casación y queja-, mientras que, en el caso de los recursos impugnatorios no devolutivos o recursos horizontales, el mismo órgano que emitió la resolución está supeditado a su conocimiento, contando como único recurso en el ordenamiento peruano con esta característica al recurso de reposición.

Aparte de ello, Rifá et al. (2006) señala una segunda clasificación, que diferencia entre recursos ordinarios y recursos extraordinarios, y los define de la manera siguiente:

Los recursos ordinarios son aquellos cuya interposición no exige la acreditación de unos motivos tasados en la Ley, sino que

existe libertad amplia para su interposición. En consecuencia, el órgano decisor o *ad quem*, puede conocer de los autos con la misma extensión que lo hizo el que dictó la resolución impugnada. [...]. Los recursos extraordinarios, sin embargo, se condicionan a un determinado tipo de resoluciones y a unos motivos de impugnación enumerados taxativamente en la Ley. Es decir, el conocimiento y resolución de estos recursos por el órgano decisor viene limitado a unas determinadas cuestiones. (p. 376)

Así, de acuerdo a esta clasificación, en el ordenamiento jurídico peruano se pueden distinguir recursos ordinarios como la apelación, que no tiene un límite tasado en su pretensión, y recursos extraordinarios como la casación, cuyas causales se encuentran establecidas en el C.P.P. y donde el agravio debe subsumirse a las mismas para su procedencia.

2.4.3. Efectos

Al momento de interponer un recurso impugnatorio, se da inicio a un trámite diferente al proceso principal, por lo que, además, cada uno de ellos dota de ciertos efectos ya sea de temporalidad, como de actuación procesal que influyen en este. Es así que el ordenamiento peruano contempla cuatro posibles efectos que, tras la interposición de un medio impugnatorio, influyen en el proceso principal: el efecto devolutivo, efecto suspensivo, efecto diferido y efecto extensivo.

A. Efecto devolutivo

Cuando la interposición de un recurso despliega un efecto devolutivo, el órgano jurisdiccional superior y el trámite que implique su resolución no detendrán al proceso principal, por lo que este seguirá su curso normal y la resolución impugnada continuará ejecutándose.

Rosas (2013), señala:

El efecto devolutivo responde a una designación de origen histórico, que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó el acto y, frente a la impugnación, la entrega de la jurisdicción al superior. Mediante este efecto se atribuye la competencia funcional para resolver al órgano *ad quem* y, por tanto, produce la pérdida de la jurisdicción del órgano *a quo* sobre el punto objeto de la impugnación. (p.1407)

De igual forma, San Martín (2020), refiere como característica resaltante del efecto devolutivo, la transferencia de competencia del órgano jurisdiccional que emitió la resolución, a un tribunal superior:

En su virtud, y más allá de su sentido gramatical histórico, la impugnación admitida traslada automáticamente el conocimiento del objeto recursal al juez o Tribunal *Ad Quem*, el cual adquiere por ese hecho competencia para tramitar, conocer y resolver el recurso dentro de los límites del acto de impugnación fijado por la parte recurrente. (p. 960)

En el ordenamiento jurídico peruano únicamente el recurso de reposición carece de efecto devolutivo, en razón a que es el mismo juez que emitió el decreto quien examina nuevamente su decisión.

B. Efecto suspensivo

El efecto suspensivo se caracteriza por paralizar la ejecución de la decisión contenida en una resolución, hasta que venza el plazo para la impugnación de esta (quedando firme y procediendo a ejecutarse), o hasta que se obtenga una respuesta del órgano jurisdiccional superior, en el caso que se haya interpuesto un recurso impugnatorio.

Ariano (2015), señala:

Una impugnación es suspensiva si los efectos de la resolución impugnada vienen “congelados” como consecuencia de la interposición del recurso, tal cual

como si no hubiera sido emitida, mientras que, obviamente son no suspensivos aquellos medios de impugnación que no suspenden los efectos de la resolución. (p. 42)

El efecto suspensivo se considera además una extensión de la garantía procesal del recurso de impugnación, pues impide la ejecución de la resolución primigenia en agravio de la parte impugnante, pues evita que, de darse el supuesto de modificarla, sea imposible la reversión de actos procesales o la protección de derechos de las partes procesales.

A ello, añade San Martín (2020), que la suspensión debe entenderse referida no solo a la paralización de la ejecución de la resolución que se impugna, sino también a los efectos no ejecutivos de esta, pues la producción de efecto suspensivo, supone, además, la suspensión del procedimiento, siempre y cuando, su continuación quede pendiente a los efectos de la resolución recurrida.

C. Efecto diferido

De acuerdo con Rosas (2013), el efecto diferido es aplicable en tanto surja:

Procede esta modalidad recursal en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros. En este supuesto, interpuesto el recurso y concedido, su remisión al *ad quem* recién se producirá cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes, en cuyo caso, la parte que se vea afectada podrá interponer recurso de queja, en el modo y forma previsto por la ley. (p.1408)

San Martín (2020), señala que este efecto está referido al medio impugnatorio contra el auto de sobreseimiento, en el supuesto

de haber quedado pendiente el juicio oral de los coimputados. De esta manera, el efecto se concreta a través de la reserva de remisión de actuados hasta que se expida una sentencia que dé fin a la instancia. Agrega, además, que el fundamento sobre el que se basa el efecto diferido radica en la eficacia que puede significar para el proceso la evitación de interrupciones frecuentes que podría producir un régimen exclusivo de impugnaciones inmediatas, por lo que impide que la interposición del recurso de apelación se vea como una vía dilatoria del proceso, protegiendo así el principio de celeridad procesal.

En ese sentido, el efecto diferido entra a tallar únicamente en el caso señalado líneas antes, especificado en el art. 410 del C.P.P. No obstante, suele confundirse a menudo con el efecto suspensivo, siendo que, la gran diferencia entre ellos es que mientras el primero se encarga de paralizar la remisión del recurso impugnatorio a la instancia superior hasta que se obtenga una sentencia del resto de imputados o delitos, el segundo paraliza el proceso mientras se resuelve el medio impugnatorio en la segunda instancia.

D. Efecto extensivo

Como su propio nombre lo indica, el efecto extensivo se presenta en el proceso en el supuesto de pluralidad de imputados, bajo dos manifestaciones: en la impugnación, cuando a través de la interposición del recurso impugnatorio de uno de los coimputados se habilita la posible participación del resto de ellos aun cuando no hayan interpuesto su propio recurso; y, en la resolución producto del medio impugnatorio, pues la existencia de una decisión que favorece la situación del coimputado que presentó el recurso, es aplicable al resto de los coimputados en su misma situación, sin la necesidad de que ellos hayan

interpuesto ningún medio de impugnación por su parte.

San Martín (2020), lo expresa de la siguiente forma:

Con relación a los no recurrentes, la tramitación y decisión del recurso por la parte impugnante se extiende a ellos, en tanto se hallen en situación idéntica de este último. Es una excepción al principio de personalidad del recurso -correspondiente al principio dispositivo-, que asume el par contrario denominado principio de la realidad, justificado en el carácter público de los intereses que se discuten en sede penal, cuya finalidad es evitar decisiones contradictorias. (p.960)

2.4.4. Recursos de impugnación penal

A. Apelación

El recurso de apelación se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico peruano en la Sección IV del Libro Cuarto del C.P.P., a partir del art. 416 al art. 426.

Se considera el medio de impugnación más común en el proceso penal, dado que, el objeto de su pretensión no se encuentra encasillado a determinados supuestos, por lo que el recurrente tiene libertad de cuestionamiento sobre lo resuelto en primera instancia, además de otorgarle la posibilidad de postular nuevos medios de prueba que puedan actuarse por el órgano jurisdiccional superior; en tanto ello determine la nulidad o revocación de la resolución recurrida.

Moreno (2008), es de la opinión que el recurso de apelación es el recurso ordinario por excelencia, pues, además de ser el medio impugnatorio más común, se puede interponer contra cualquier resolución definitiva emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, además, no establece un

sistema de *numerus clausus* referido a los supuestos por los cuales el recurrente debe impugnar, sino que abre la posibilidad de cuestionamiento de cualquier infracción que haya sido cometida por el tribunal inferior. Además, también señala que el planteamiento de la apelación se origina en contra de una resolución perjudicial para el apelante y se fundamenta en la nueva resolución que un órgano jurisdiccional superior que determine la nulidad o invalidez de la impugnada, al identificar un vicio procesal, o al considerar que el juicio del órgano jurisdiccional inferior es erróneo; en ese sentido, la apelación sirve como medio de impugnación, para denunciar defectos de la actividad procesal, y, como medio de gravamen, para corregir posibles errores en el juicio lógico.

El C.P.P. contempla diversos plazos para la interposición del recurso de apelación, dependiendo del tipo de resolución que se recurra, por lo que: a) contra las sentencias y para la formalización por escrito de los recursos interpuestos de forma oral contra resoluciones finales consignadas en audiencia, se cuenta con 5 días para su interposición; y, b) en el caso de autos interlocutorios, se consignan 3 días para su impugnación.

Este recurso generalmente tiene efecto suspensivo, por lo que, en el caso de las sentencias y autos de sobreseimiento, su interposición ocasionará que el proceso se detenga hasta obtenerse una respuesta de la segunda instancia que, de ser el caso, habilite la ejecución de la primera decisión, o que, conforme a lo resuelto, el fallo sea modificado. Una excepción al efecto suspensivo en la interposición del recurso de apelación, la menciona Rosas (2013), en el caso de la impugnación de sentencias condenatorias:

Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga

pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse. (p.1413)

Aunado a ello, San Martín (2020), establece el efecto devolutivo de la apelación en función de su trámite que, aunque determina que su interposición sea realizada ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, tras la admisión, se produce como consecuencia la elevación de actuados al tribunal superior. Así, la apelación es resuelta por un juzgador *ad quem* bajo una decisión de un tribunal de primera instancia o *a quo*.

B. Reposición

Este recurso impugnatorio está dirigido al cuestionamiento de decretos por parte del mismo órgano jurisdiccional, en búsqueda de la subsanación de su propio error con la finalidad de evitar la deducción de futuras nulidades.

A ello, San Martín (2020), agrega que:

Tiene el carácter de medio de impugnación en sentido estricto, pues se concentra —en su línea más evidente— en la ilegalidad de una de las resoluciones ya anotadas, y está orientado a que, en su reemplazo, se “dicte la resolución que corresponda”; esto es, busca la ordenación material del proceso. (p. 967)

En consecuencia, su trámite no acarrea efecto devolutivo, y se fundamenta en los principios de celeridad y economía procesal debido a la naturaleza de su resolución y el órgano competente para ello, en virtud de lo cual solo se consignan dos días para su interposición.

La celeridad de este proceso se evidencia principalmente en su

trámite, como Rosas (2013), señala, después de la interposición del recurso, si el juez lo declara inadmisibile, será de plano y no habrá trámite alguno, en tanto al admitir la reposición, se correrá traslado a las partes por el plazo de dos días, donde, vencido el término se procederá a emitir la resolución correspondiente, haya existido contestación o no. Ahora, de ser el caso de una interposición oral planteada en audiencia, su resolución deberá ser inmediata.

Agrega, además, que, en ambos casos, la resolución producto de la reposición, es inimpugnable, por lo que no cabe la interposición de ningún medio impugnatorio en su contra.

C. Queja

El recurso de queja es el medio impugnatorio designado para cuestionar las resoluciones que declararon inadmisibile un recurso de casación o un recurso de apelación.

Neyra (2018), explica que:

Como un recurso que se caracteriza por impedir que el juez sea quien decida por la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso; en otras palabras, es un medio impugnatorio que tiende a anular el auto que declara inadmisibile un recurso devolutivo, cuyo efecto permite un nuevo proceso de enjuiciamiento en la que solo el Tribunal Superior tiene el control para revisar los presupuestos procesales y pronunciarse por la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso devolutivo. (p. 142-143)

En ese sentido, el recurso de queja es considerada como una garantía que tiene el recurrente, sobre una resolución que pudo emitirse bajo un criterio de arbitrariedad por parte del juzgador, así, permite una revisión de los criterios que fundamentaron la decisión, así como el cumplimiento de los presupuestos de la

resolución a recurrirse vía casación o vía apelación. Así, cumple una doble función, al garantizar también el acceso a la pluralidad de instancias, el caso de una denegación indebida que impida la elevación de los actuados al órgano jurisdiccional superior.

Respecto de su trámite, se considera que el recurso de queja es un recurso residual, no implica que se corra traslado a las partes procesales antes de su conocimiento, y de ser declarado fundado por el tribunal de alzada, se dispone también la procedencia del recurso denegado, así como la orden de elevación de actuados al órgano jurisdiccional superior para su posterior trámite y análisis de fondo.

D. Acción de revisión

La acción de revisión es el único recurso impugnatorio que puede interponerse sin límite de plazo, pues da lugar a un proceso especial, de carácter extraordinario, fundamentado en determinadas causales que la ley establezca y de las cuales se evidencie la posible arbitrariedad de una sentencia condenatoria firme (San Martín, 2020).

El art. 439 del C.P.P. establece los siguientes supuestos de trámite: inconciliabilidad de sentencias, duplicación de sentencias, hechos o medios de prueba falsos, nuevos hechos o medios de prueba, condena por delito contra el juez, y, inconstitucionalidad de la ley.

E. Casación

El recurso de casación es el medio impugnatorio extraordinario por antonomasia, por el cual es posible cuestionar una resolución definitiva emitida por un órgano de segunda instancia. Posee un carácter de recurso excepcional, pues, a diferencia del recurso

de apelación, no es posible la impugnación de cualquier resolución emitida por un tribunal de alzada, sino que la ley establece las resoluciones recurribles por este recurso, así como también los supuestos en los que un agravio puede encuadrarse dentro del ámbito de acción casatorio. Neyra (2018), puntualiza que el recurso de casación corresponde a un medio de impugnación con efecto devolutivo, cuya competencia está asignada exclusivamente a la Corte Suprema y, que debe su razón de extraordinario por la delimitación de motivos o causas que pueden fundamentar la pretensión de un recurrente.

El recurso de casación está compuesto por principios específicos que determinan su trámite y su funcionalidad, además, su carácter excepcional se halla compuesto por diferentes fases de procedencia, lo cual se desarrollará a continuación.

2.5. EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PERÚ

2.5.1. Generalidades

A. Concepto

El recurso de casación es un medio impugnatorio mediante el cual se puede acudir a la Corte Suprema, como órgano revisor, de una resolución que ha vulnerado preceptos y garantías constitucionales, ha inaplicado alguna norma del ordenamiento jurídico, entre otras situaciones previstas como tal en el propio código, que generen agravio al recurrente, ello con la finalidad de dar cumplimiento a la tutela jurisdiccional efectiva y las garantías del debido proceso con las cuales un estado democrático de derecho recubre a su población.

La casación se caracteriza por fundamentarse en un interés público que, a su vez, le permite resolver el tema casacional

particular, en pro de la seguridad jurídica. Además, su condición de recurso extraordinario, está orientado a la revisión de supuestos de derecho, más no supuestos fácticos, por lo que su finalidad es el control de legalidad. Otra de sus características es la unificación de la jurisprudencia, por lo cual asegura una aplicación correcta del derecho, así como también disminuye la posibilidad de decisiones arbitrarias guiadas por el desconocimiento, protegiendo así diversas garantías y principios constitucionales del recurrente, como el debido proceso, igualdad, previsibilidad, entre otros. (Agnelli et al., 2019)

El carácter excepcional que lo reviste sobresale por su naturaleza de medio impugnatorio extraordinario, y, en tanto no se ocupa de supuestos fácticos ni de revaloración probatoria, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial¹⁵.

En ese sentido, el recurso de casación se circunscribe a la *quaestio iuris*: control de las cuestiones de Derecho. El recurso de casación sirve sustancialmente: 1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones

¹⁵ Sentencia de la Corte Suprema, Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria N. ° 32133-2022, 26 de agosto de 2024, fundamento jurídico 1.2.

jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico. 2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales –desde el principio de legalidad–. 3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución¹⁶.

B. Principios

a. Principio de taxatividad

La Corte Suprema ha definido el carácter extraordinario de la casación señalando que su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal

¹⁶ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 292-2019, 14 de junio de 2019, fundamento segundo.

a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso¹⁷.

Las causales de interposición son fundamentos específicos sobre los cuales se puede postular un recurso de casación, pues es determinante la elección de la causal, además de la indicación del error judicial para la delimitación de la fundamentación del medio impugnatorio (Cruz,2023).

El ordenamiento jurídico peruano contempla cinco causales por las que se puede recurrir en vía casación: a) inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material; b) inobservancia de normas legales de carácter procesal; c) indebida aplicación, errónea aplicación o falta de aplicación de la ley penal; d) falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; y, e) apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

El principio de taxatividad implica que el recurrente subsuma su agravio únicamente en una o varias de las causales estipuladas, especificando el contenido de la vulneración y cómo se corresponde con cada una de ellas en apartados distintos.

Nova (2020), menciona al respecto que:

Este principio cobra vital importancia en tanto, se conoce que la casación se rige por causales debidamente descritas en la normatividad vigente, en tal virtud solo se puede hacer uso de estas, no le es dable al casacionista inventarse nuevas figuras de casación, mismas que son de orden público cuya autonomía y argumentación ya están definidas, tanto en la ley, como en la jurisprudencia. (p.23)

Debe resaltarse que cada una de las causales establecidas

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 802-2020-PA/TC. Lima, 17 de diciembre de 2020.

fundamentan su autonomía en su estricto margen de limitación, pues están supeditadas a la protección de derechos constitucionales y preceptos normativos específicos relacionados a la correcta aplicación del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, además de las garantías relacionadas a ellos. Sin embargo, ninguna causal se encuentra dirigida a la nueva revisión de los hechos o valoración de medios probatorios, pues el recurso casatorio no se erige como una tercera instancia.

Hernández (2010), señala que la taxatividad como exigencia se constituye en una limitación interpuesta en ambos sentidos en el proceso, tanto para la parte recurrente como para el juzgador, pues, en el caso de este último, obstaculiza la existencia de cualquier decisión subjetiva de motivos ajenos a los que se han plasmado como causales de casación, con lo que se protege el carácter extraordinario del recurso de casación.

Ojeda (2015), se refiere al principio de taxatividad como aquel que determina que el recurso de casación puede ser presentado únicamente por las causales que la ley adjetiva penal explícitamente detalla, constituyendo una característica de este medio impugnatorio, que la diferencia de otros como la apelación, pues solo tendrá viabilidad en caso el agravio se subsuma en una causal de interposición, siendo insuficiente el único interés del recurrente para hacerlo, debiendo precisar además, que el error que se imputa a la resolución recurrida esté tipificado expresamente en la ley, la cual, como ya se mencionó, señala un *numerus clausus* de motivos en que la casación debe de fundarse necesariamente, los cuales no pueden ampliarse ni mucho

menos extenderse por analogía.

Así, el principio de taxatividad persigue dos finalidades, la protección del carácter extraordinario del recurso de casación, evitando su tratamiento como una nueva instancia y su uso indiscriminado; y, garantizar la uniformidad en la interpretación de cuestiones plenamente de derecho, al restringir su procedencia a dichos supuestos.

b. Principio de limitación (recurso rogado)

El recurso de casación se caracteriza por la primacía del principio de limitación o de recurso rogado que determina el rango de resolución de la Corte Suprema hacia los recursos interpuestos, especificando que no debe de entenderse como una tercera instancia de mérito que analizará hechos y valorará pruebas, sino como un órgano jurisdiccional cuya función será el amparo de las garantías constitucionales y principios fundamentales del debido proceso, así como la correcta aplicación e interpretación de la norma y la jurisprudencia.

La Corte Suprema establece que, positiva y doctrinariamente el recurso de casación, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia, por tratarse de un medio impugnatorio de carácter extraordinario con motivos tasados que tiene caracteres que están determinados en la ley han merecido una serie de disquisiciones en el campo de la doctrina¹⁸.

De ello, Hernández (2010), refiere:

¹⁸ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 08-2007, 13 de febrero de 2008, fundamento cuatro.

Ante la disminución del paradigma *secundum petita* al que obedece el fallo de casación, no es errado afirmar que el principio de recurso rogado mantiene su fuerza material, en cuanto para acceder al estudio flexibilizado teleológicamente por parte de la Corte, se requiere la presentación de una demanda en forma (presupuesto procesal) y, en consecuencia, esta Corporación no puede optar deliberadamente por el estudio de un fallo de segunda instancia, como sí lo puede hacer la Corte Constitucional en ejercicio de la eventual revisión que cobija a las decisiones de tutela e incluso en virtud del control automático de constitucionalidad. (p.14)

Así, el principio de limitación también señala dos aspectos, la presentación del recurso bajo los requisitos de procedencia que se especifique en la ley, tanto en plazo como en forma; como también, la propia limitación del recurso de casación respecto del análisis del fallo de segunda instancia, pues, la revisión por parte del órgano jurisdiccional superior no debe ser entendido en ningún momento como una nueva instancia, sino solo supeditarse a los errores de derecho que pudieron haberse cometido en el proceso principal.

De acuerdo a ello, el recurso de casación únicamente reduce sus fines a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que la evaluación que propugna es concretamente de carácter jurídico, lo cual implica que, en sede casatoria no puede efectuarse un reexamen de los hechos que las instancias de mérito han dado por acreditados o desvirtuados, y tampoco puede volverse a valorar los medios probatorios¹⁹.

¹⁹ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Civil Transitoria N. ° 59-2018, 12 de julio de 2019, fundamento vigésimo segundo.

Aunado a ello, este principio comprende también la correcta señalación de cada causal, la especificación de su subsunción, la identificación del derecho o garantía vulnerada, la ley procesal incorrectamente aplicada o erróneamente interpretada; la manera en que cada subsunción genera la afectación debido a la resolución emitida por el a quo; y, la forma en la que se debería de solucionar el problema o afectación detectados.

Para Ojeda (2015), conforme al principio de limitación, el tribunal de alzada no puede resolver más allá de la pretensión estipulada por el recurrente, debiendo regirse por las razones invocadas, sin posibilidad de suplir, subsanar o profundizar en las incoherencias, equivocaciones o posibles ambigüedades, así como tampoco está posibilitado de considerar el cambio de la causal o de las causales propuestas. En el mismo sentido, si la sentencia recurrida contuviese algún vicio que no haya sido invocado por el recurrente en una causal precisa establecida por la ley, la resolución quedaría vigente.

c. Principio de claridad y precisión o estricta técnica

Este principio se encuentra enlazado estrechamente con el anterior, en el sentido que determina la existencia de alegación por parte del recurrente donde incluya una subsunción completa de su causa a las causales y presupuestos establecidos por la normativa respecto del recurso de casación, teniendo en cuenta, que a través de ello se debe de incluir la solución que busca, mediante una aplicación determinada de la norma o el respeto de alguna garantía que considere vulnerada. Hernández (2010), opina al respecto:

Este principio permite dilucidar la pretensión del recurrente, como garantía de univocidad entre lo expuesto por aquel, y lo analizado por la Corte en Casación. El demandante debe invocar correctamente el cargo y desarrollarlo con apego a la técnica del recurso para posibilitar su examen, sin que sea carga del Tribunal de Casación entrar a desentrañar los bagajes oscuros, eventualmente propuestos por el demandante. (p.20)

Aparte de ello, el recurrente se halla en la obligación de justificar mediante su escrito con la respectiva carga existente en su causa, las vulneraciones alegadas, de forma que estas puedan ser demostrables y, como tal, conceder el recurso para la subsanación del proceso y garantía de su seguridad jurídica.

Nova (2020), explica al principio de claridad y estricta técnica de la forma siguiente:

En este principio se encasilla, la forma como el libelista debe mencionar con claridad y suficiencia la causal que invoca para la presentación del recurso de casación, siendo estas acompañadas y fundamentadas de manera precisa y concisa, exponiendo los argumentos lógicos en los que se basa, ofreciendo la solución que en derecho corresponde aplicar al caso en concreto, puesto que como se dijo en la anterior oportunidad las causales son excluyentes entre sí, de manera que si invoco una, la argumentación debe ser uniforme respecto de la causal a invocar. (p. 16-17)

En base al principio de estricta técnica, Ojeda (2015), señala que la casación penal se fundamenta en la formulación de una pretensión coherente y completa, además, debido a ser considerada como un recurso extraordinario al juicio penal, posibilita la deliberación de la legalidad de la resolución del segundo fallo (*ad quem*), desarrollando esta controversia en razón del fundamento del recurso, el que debe ser fijado con precisión respecto de los preceptos señalados como

vulnerados por la resolución recurrida, de igual forma, se debe exponer los fundamentos de derecho que apoyan la posición del recurrente con la finalidad de verificar si el fallo ha producido o no un agravio por error de derecho.

2.5.2. Procedencia del recurso

La procedencia del recurso de casación viene determinada por las resoluciones recurribles establecidas en el art. 427 del C.P.P., donde figura una lista con el carácter de *numerus clausus* y señala a las siguientes resoluciones recurribles por el recurso de casación: a) sentencias definitivas de segunda instancia, b) autos de sobreseimiento y autos que denieguen el sobreseimiento, c) autos que pongan fin al procedimiento, y, d) autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de pena.

Posteriormente, el C.P.P. establece la limitación dispuesta para cada una de estas resoluciones, llamado también criterio de *summa poena*, que, si bien antes disponía que la viabilidad del recurso de casación se encontraba limitado a los autos y sentencias cuyo delito más grave fijado en la ley sea mayor de seis años, fue modificada por la Ley N° 32130, que actualmente dispone que autos que pongan fin al proceso y sentencias, serán recurribles en tanto el delito imputado más grave figure en la ley una pena privativa efectiva o mayor de seis años. Es decir, ahora también es posible la impugnación de resoluciones que hayan determinado la imposición de una condena con una pena diferente a la pena privativa de libertad, siempre y cuando superen los seis años de condena; así, toda resolución que ostente una decisión basada en el cumplimiento de una pena privativa de libertad efectiva, podrá ser recurrible vía casación, ampliando significativamente el catalogo *numerus clausus* señalado antes.

Ahora, la legislación también habilita el recurso de casación en casos

de cuestionamiento a la reparación civil establecida en una sentencia de segunda instancia, salvo que, para ello, establece como requisito que el quantum sea superior a las 50 unidades de referencia procesal o en caso el objeto de impugnación ostente un valor que no pueda ser estimado económicamente.

Finalmente, se plantea un acceso excepcional al recurso, en el caso de que la resolución recurrida no se encuentre entre los supuestos establecidos anteriormente, con la finalidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin embargo, este supuesto exige una fundamentación adecuada, de forma que el tema propuesto por el recurrente revista verdadero interés casacional, que se vislumbre más allá de su caso particular, además de la motivación de cada una de las causales por las que ha interpuesto el recurso, bajo el precepto de ser desestimada su postulación, en caso no se evidencie alguno de estos requisitos.

2.5.3. Clases de casación

A. Casación ordinaria

Se le denomina casación ordinaria, a aquel recurso que se ha interpuesto bajo el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia que el C.P.P. determina para el recurso de casación, por lo que su finalidad únicamente se encontrará limitada a la emisión de una resolución que responda a los agravios denunciados por el recurrente.

Así, la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: “El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)”. Esta disposición, a su vez, se ha de aplicar en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del mismo

artículo, en el que se señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”²⁰.

B. Casación extraordinaria o excepcional

El inciso 4 del art. 427 del C.P.P. establece un acceso excepcional al recurso de casación en el caso de que no se cumplan a cabalidad los requisitos de procedencia que habilitan un acceso ordinario (presupuesto procesal objetivo y criterio de *summa poena*). Esta interposición extraordinaria se encuentra ligada a la exposición de motivos del desarrollo de doctrina jurisprudencial, por lo que, más allá del interés personal del recurrente, brinde la posibilidad a la Corte Suprema de pronunciarse para establecer un criterio vinculante que sea sirva para la resolución de otros casos que traten situaciones jurídicas similares.

En los supuestos de la llamada “casación excepcional” cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración debe de circunscribirse a un verdadero interés casacional esto es, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o la definición de un sentido

²⁰ Sentencia de la Corte Suprema, Segunda Sala Penal Transitoria N. ° 528-2018, 4 de junio de 2018, segundo.

interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del *ius constitutionis*-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal²¹.

La postulación de una casación excepcional no se agota en proponer temas o interrogantes y explicar las vulneraciones producidas, aspectos que importaría dilucidar en una casación ordinaria, a la que no se encuentra habilitado. La especial fundamentación debe evidenciar el aporte a la doctrina jurisprudencial erga omnes, no solo al caso concreto. Así, el solo pedido de desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin una motivación acabada, no es suficiente para considerar que se presenta interés casacional, por lo que, al no haberse constatado la existencia de la motivación específica en su recurso, como corresponde a la excepcionalidad del planteamiento, la postulación debe ser desestimada²².

Es criterio constante que la casación excepcional, al ser un recurso de configuración legal, debe cumplir los requisitos que la ley exige. En ese orden de ideas, se establecieron diversos baremos jurisprudenciales. En primer lugar, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; d) definir el

²¹ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente Recurso de Queja N. ° 66-2009, 12 de febrero de 2010, fundamento sexto.

²² Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 557-2023, 12 de junio de 2023, fundamento séptimo y octavo.

sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. En segundo lugar, debe proponerse un tema para el desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*). En tercer lugar, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, sino que debe proponerse una solución fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios²³.

2.5.4. Funciones

A. Función nomofiláctica

La función nomofiláctica de la casación es considerada como la más importante entre las demás, pues, además de poseer un carácter público, es la que se efectuará en supuestos de interposición de casación tanto ordinaria como extraordinaria.

En atención a la función nomofiláctica de la casación —la interpretación uniforme de la ley, unificar la jurisprudencia nacional a partir de cada caso particular—, los Tribunales de instancia deben seguir los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en las sentencias casatorias; de lo contrario, deben consignar

²³ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 9-2023, 24 de octubre de 2023, fundamento cuarto cuarto.

expresamente las razones de su apartamiento de ellas²⁴.

Así, esta función pretende perfilar la jurisprudencia a partir de la eliminación del señalamiento de la incorrecta interpretación y aplicación de las normas, por lo que asegura una resolución ajustada a derecho, que tanto los tribunales de primera y segunda instancia no lograron.

La función nomofiláctica está orientada a contribuir de forma significativa la *ratio legis* de la norma, en el sentido de que su propósito, significancia e interpretación no se vean vulnerados, coadyuvando al mantenimiento de la seguridad jurídica. Así, se puede apreciar que se caracteriza por la bilateralidad, pues reafirma la existencia de una institución que se dedica a la revisión de resoluciones a fin de evitar la reincidencia en sentencias que transgredan el ordenamiento jurídico, ello a través del recurso de casación (Agnelli et al., 2019).

Lo más relevante es la aplicación de la dimensión iusfilosófica del positivismo incluyente, pues los lineamientos que determine la Corte Suprema no están ligados a su plena discrecionalidad, sino que están contruidos sobre valores y principios constitucionales que fundamentan el ordenamiento jurídico peruano. Así, la ley es aplicada por los magistrados sin tener en cuenta un parámetro rígido de validez, en su lugar, se tendrán en cuenta las normas consideradas como pilares del sistema y reconocidas como garantías. Por lo que, si se identifica la presencia de algún precepto normativo o interpretación del mismo que sea contradictorio o incompatible se obviará su aplicación, siendo sustituido por los principios constitucionales fundamentales que aseguren llenar el

²⁴ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 318-2019, 16 de febrero de 2022, fundamento 1.6.

vacío legal apropiadamente (Díaz, 2021).

Glave (2012), señala que, en un contexto de estado constitucional, la función nomofiláctica se encuentra orientada a la búsqueda de la exactitud de la interpretación de la ley, ya que, a través de ella, garantiza que esta se halle fundamentada en razones valorativas, lógicas y sistemáticas. Así, por medio de esta función, también se halla la reivindicación del procedimiento por el cual se llega a una correcta interpretación de la ley.

B. Función dikelógica

De acuerdo al aforismo que la identifica (*diké*, que significa justicia), la función dikelógica busca la expedición de resoluciones que no se guien por la arbitrariedad, teniendo en cuenta que la Corte Suprema, como ente revisor no solamente va a orientarse a la salvaguarda de la aplicación de la ley (función nomofiláctica), sino que, su cometido a través de ello, es la subsanación del agravio denunciado por el recurrente, ocasionado por una resolución de segunda instancia que se considera injusta.

Esta función, a diferencia de la función nomofiláctica, se encuentra orientada a un ámbito privado, en el sentido de referirse al caso concreto materia de la resolución. No obstante, si bien guarda fundamento con derechos como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, va más allá del ámbito formalista, pues erige al recurso de casación como un instrumento por el cual se puede alcanzar una resolución justa en aplicación de principios y garantías, cuando la recurrida adolezca de estos criterios.

La función dikelógica propicia el control casatorio tanto de los hechos aportados al proceso como de la valoración de los medios probatorios, teniendo como orientación precisamente la búsqueda de la justicia al caso concreto, cuando en las instancias de mérito

se haya producido error en la fijación de los hechos, en su apreciación y en la calificación jurídica de los mismos; cuando se haya producido violación de las reglas señaladas por el ordenamiento procesal en la actuación de los medios probatorios y en la determinación del contenido de estos²⁵.

2.5.5. Desestimación del recurso

El recurso de casación será desestimado cuando no cumpla con los requisitos de procedencia en modo, tiempo y forma, según los disponga el C.P.P.

En un primer momento, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el art. 405, inc. 1. Que establece la legitimidad para recurrir en el caso de la parte procesal que se considere agraviada con la resolución. En segundo lugar, el mismo art. en su inc. 2, señala que el recurso debe interponerse por escrito, dentro del plazo establecido por ley, que, en el caso de la casación, viene definido por el art. 414, contabilizando 10 días como plazo legal para la presentación del medio impugnatorio. Por último, el inc. 3 del art. 405, menciona que el contenido del recurso debe estar conformado por los fundamentos de hecho y derecho que amparan una pretensión concreta al respecto, además, en el caso del recurso de casación, se debe estipular la causal o las causales en las que la supuesta vulneración o agravio se circunscribe, en función del principio de taxatividad, debiendo motivar cada causal por separado, cuidando de no respaldar su pretensión en un motivo distinto a los estipulados en la ley, y que la resolución sea recurrible por este medio impugnatorio.

Uno de los supuestos estipulados para la desestimación del recurso es la llamada falta de interés por parte del recurrente, presentada de

²⁵ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Civil Transitoria N. °4735-2016, 25 de julio de 2018, fundamento 2.

dos formas: a) la alegación de nuevos fundamentos que no hayan sido traídos a colación en el recurso de apelación, debido a la posibilidad de haber sido resueltos en un determinado momento y mediante un recurso impugnatorio establecido especialmente para ello (principio de unicidad); y b) en el caso de la presentación de vulneraciones que previamente se han consentido por el recurrente, las cuales se consideran aceptadas por no haber sido cuestionadas en un recurso impugnatorio pertinente.

Lo anteriormente explicado, se aplica en cumplimiento de los principios de congruencia y de contradicción, por lo que, en razón del primero, el juzgador no puede resolver más allá de lo que la parte ha solicitado en sus fundamentos, así, tampoco podrá emitir una nueva resolución sobre una decisión que el impugnante haya consentido, y, por tanto, no cuestionado, ya que estaría excediendo su margen de actuación. Ahora, respecto del principio de contradicción, no se puede otorgar la posibilidad al recurrente de alegar nuevos cuestionamientos que no se hayan contemplado en la apelación, pues su oportunidad para ser examinados, y que las partes procesales presenten una oposición a los mismos, en función de este principio, ya ha fenecido, por lo que otorgar la posibilidad de una nueva alegación que no conste en el recurso apelatorio previo, además se constituiría una transgresión del principio de igualdad de armas.

Ahora bien, cabe señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, se debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional

lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias²⁶.

2.5.6. Causales de interposición

De la misma forma en que las resoluciones recurribles por el recurso de casación se encuentran identificadas en un catálogo de *numerus clausus*, los agravios que se denuncian a través de este medio de impugnación también son limitados y se encuentran definidos por 5 presupuestos o causales, de las cuales el recurrente está habilitado a elegir una de ellas, o varias a la vez, de acuerdo a la subsunción de la vulneración que alega.

San Martín (2020), señala que,

Los motivos o modalidades fundantes se agrupan en tres categorías: (i) violación de precepto material, (ii) quebrantamiento de precepto procesal -los preceptos legales pueden ser, por su jerarquía, constitucionales u ordinarios—, y (iii) vulneración de doctrina jurisprudencial (en relación a la *ratio essendi* de las sentencias de efectos generales o vinculantes). El CPP no distingue, al interior del quebrantamiento de precepto procesal, la infracción de las normas referidas al procedimiento previo a la emisión de la sentencia, de los vicios propios de la sentencia. Los primeros son vicios de procedimiento o tramitación, y los segundos son vicios por defecto del fallo o defectos estructurales del fallo. (p.1025)

Ahora, la invocación de cada causal debe constar en el escrito por separado, debe especificar el tipo de transgresión en el que se ha

²⁶ Sentencia de la Corte Suprema, Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria N. ° 23656-2023, 6 de marzo de 2024, fundamento 5.3.4.

incurrido e incluir fundamentos de hecho y derecho que la respalden, así como la aplicación del derecho que pretende en cada uno de los casos.

A. Casación constitucional: Vulneración de garantías constitucionales

La causal que contiene este precepto cita lo siguiente: “Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”.

Este presupuesto es el que tiene invocación más común por parte de los recurrentes, debido a su amplitud, pues, al hacer referencia a las garantías constitucionales de carácter procesal o material, se encuentran muchos derechos que contienen a otros, así como también la interpretación de los mismos puede ser extensiva a otras garantías que no se hallen taxativamente en la Constitución.

Ahora, la disposición contiene a su vez tres supuestos de vulneración. El primero de ellos señala la inobservancia de garantías constitucionales, lo cual es entendible como el desconocimiento o desobediencia de la norma; el segundo supuesto es la indebida aplicación del precepto constitucional, que tiene que ver con la aplicación de la norma a un supuesto que no estaba comprendido en su contenido; y, por último, la errónea aplicación de una garantía constitucional, cuando el órgano jurisdiccional derivó consecuencias de un precepto que no le corresponden como tal (San Martín, 2020).

Neyra (2018), señala que al invocar esta causal, las principales garantías que los recurrentes señalan como transgredidas son el debido proceso, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, respecto del debido proceso, esta garantía constitucional es considerada un derecho continente, pues dentro de sí engloba diversos principios y derechos de diferente índole, que en conjunto aseguran que el proceso, en todas sus etapas, se lleve a cabo bajo la protección de dichas garantías.

El debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata

de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados²⁷.

Ahora, respecto del derecho de defensa, se tiene que también es un derecho continente como el derecho al debido proceso, pues su contenido comprende diferentes principios y derechos que deben ser aplicados en diferentes etapas del proceso

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión²⁸.

Finalmente, la última garantía que los recurrentes invocan más frecuentemente es la debida motivación de las resoluciones judiciales, no obstante, el C.P.P. establece una causal determinada para señalar posibles vulneraciones a esta garantía, por lo que se desarrollará la misma más adelante.

B. Casación procesal: inobservancia de las formas procesales

Denominada también “casación por quebrantamiento de forma”, el

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 3075-2006-PA/TC. Lima, 29 de agosto de 2006.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 2028-2004-HC/TC. Arequipa, 5 de julio de 2004.

presupuesto que la contiene cita lo siguiente: “Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal”, por lo que, la vulneración que el recurrente alegue deberá ser dirigida a la contravención de normas jurídicas referidas al proceso, cuyo incumplimiento genere una sanción, ya sea nulidad, caducidad, inadmisibilidad, entre otras. Cabe resaltar que esta causal fue modificada por la Ley N° 32130, en el extremo de posibilitar el acceso al recurso casatorio a todas aquellas vulneraciones que no necesariamente establezcan como sanción a la nulidad, como señalaba anteriormente la causal: “Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad”. En tal sentido, el incumplimiento de formas procesales para considerarse como un supuesto de casación no estará únicamente circunscrito a tener como consecuencia la nulidad, sino también la caducidad, inadmisibilidad o preclusión.

No obstante, la invocación de esta causal generalmente se halla orientada a la inobservancia de preceptos de formalidad procesal que ocasionan la nulidad de por sí, debido a su amplio margen de supuestos que ocasionen gravamen y puedan ser alegados, por lo que, en ese sentido, resulta conveniente el desarrollo pertinente al respecto.

Ahora, en este acápite es posible diferenciar dos posibles quebrantamientos de forma, por vicios *in iudicando* (referidos al contenido y estructura de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional) y por vicios *in procedendo* (acerca de las transgresiones ocasionadas en el trámite de la causa, el proceso en sí).

Acerca de los vicios *in procedendo*, es necesario remitirse al art. 150 del C.P.P. que establece taxativamente supuestos de

transgresión al debido proceso sancionados con la nulidad, los referidos a defectos relacionados:

- a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;
- b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas;
- c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;
- d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

Posteriormente, como vicios *in iudicando*, Neyra (2018), señala:

En el caso de los errores *in iudicando*, correspondientes al contenido de la sentencia, regulados en la sección III “El juzgamiento”, título VI “la deliberación y la sentencia”, que si bien no tienen de manera taxativa la sanción de nulidad, serán materia de esta, debido a que conforman el derecho fundamental al debido proceso en su vertiente material y por lo tanto es de aplicación el art. 150 del CPP inc. 4. Entre los principales errores tendremos: a) exista una falta de claridad en los hechos probados y contradicción entre estos (art. 394 inc. 2 del CPP); b) la sentencia ha sido dictada por un 127 menor número de magistrados que el dispuesto o sin la concurrencia de votos que exige la ley (art. 392 inc. 4 del CPP); c) si falta o es incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva (art. 394 inc. 4 del CPP); d) sin motivación o es contradictoria (art. 394 inc. 3 del CPP), el cual por especialidad debería ser tratado bajo el inc. 4 del 429 y e) cuando exista falta de correlación entre la acusación y la sentencia (art. 397 del CPP), como que se haya sancionado por otro delito que el que ha sido objeto de acusación, sin seguir el procedimiento establecido para la desvinculación procesal numeral 1) del artículo 374° y el Acuerdo Plenario N° 4- 2007/CJ-116, o que se acrediten otros hechos fuera de la acusación, o que se aplique una pena más grave a lo solicitado por el fiscal, a pesar de no existir una injustificada causa de atenuación. (p. 126 y 127)

Es relevante puntualizar que, en el caso de presentarse la existencia de un vicio procesal que no haya sido cuestionado vía

apelación, y, que no produzca una afectación grave que incida en la decisión del proceso, quedará convalidado, y no podrá recurrirse vía casación, ello en función de lo antes explicado, ya que este presupuesto conforma una causal de desestimación del recurso.

C. Casación sustantiva: Infracción de la ley material

Se le conoce también como casación material, y refiere lo siguiente: “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.”

A diferencia de las anteriores, esta causal coloca un especial énfasis en el carácter indiscutible de los hechos probados, que serán posteriormente evaluados respecto de su subsunción correcta en la norma sustantiva.

Neyra (2018), explica que esta causal aplica para cualquier error de derecho sustancial que forme parte del desconocimiento de la norma en su alcance general, sin importar que este error sea sobre su validez, existencia o el contenido. En ese sentido, para su análisis es necesaria la determinación de los límites de la ley penal y otras normas que formen parte del ordenamiento jurídico y sean indispensables para su aplicación.

Cabe mencionar que esta causal, al igual que la primera, se compone de tres supuestos. El primer supuesto referido a la indebida aplicación de la norma entra a tallar cuando se ha realizado una subsunción de hechos probados en una norma que es inaplicable a estos. El segundo supuesto, la errónea interpretación de la norma, implica que el juzgador interpone consecuencias erróneas de una norma correcta. Y, por último, el tercer supuesto, la inaplicación de la norma, se explica cuando tanto

los hechos probados son concordantes con supuestos fácticos de la norma material, pero, pese a ello, el juez no aplique dicha norma, sino otra (San Martín, 2020).

D. Casación por error *in cogitando*: ilogicidad de motivación

El C.P.P. cita la cuarta causal de la siguiente manera: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo.”

La debida motivación de las resoluciones judiciales está considerada como una garantía constitucional en el artículo 139, inciso 5, que señala que es un principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Esta garantía constitucional asegura el principio de seguridad jurídica de las partes procesales evitando arbitrariedades por parte del órgano jurisdiccional, y otorgándoles el derecho de obtener una decisión coherente y fundamentada respecto de su pretensión, así como también los argumentos que la respaldan.

Al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: ser coherente, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; ser derivada, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando;

así como ser adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles²⁹.

La causal de error *in cogitando* admite dos supuestos de contravención de la debida motivación de las resoluciones judiciales: a) falta de motivación, y, b) manifiesta ilogicidad de la motivación. Ambos vicios deben de verificarse del análisis de la sentencia recurrida, más no de la valoración probatoria y los actos procesales derivados de ella, así como tampoco de un análisis de fondo. Cada uno de estos vicios contiene supuestos específicos.

La falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; [...]. 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen [...]. 3. A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate) [...]. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: 4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o

²⁹ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 1078-2019, 11 de mayo de 2021, fundamento 11.

ambiguos³⁰.

Respecto de los supuestos de manifiesta ilogicidad de la motivación, el primero aparece cuando el juzgador, desconociendo otras posibilidades, cree que la consecuencia valorativa que extrae de lo que ha resultado probado es la única posible y, por tanto, considera que es la indefectiblemente obligada. En este punto, lo cuestionable es, desde la perspectiva de la logicidad, que no se haya descartado otras hipótesis alternativas que, siendo igualmente racionales, podrían haber conllevado un resultado fáctico distinto en la causa. El segundo supuesto reside en la falta de legibilidad y claridad en la narración de los hechos probados. Este se aprecia cuando el juzgador redacta el relato correspondiente utilizando términos, frases o expresiones ininteligibles, ambiguas o dubitativas, en extremos jurídicamente relevantes, de modo que no sea posible conocer con precisión la conducta que se enjuicia y, por tanto, resulte imposible su calificación jurídica. El tercer supuesto surge cuando las sentencias contienen proposiciones contradictorias, afirmando y negando, a la vez, un mismo hecho. Por último, el cuarto supuesto acontece cuando en la motivación judicial se efectúa un mero relato de “hechos probados”, pero sin establecer la vinculación entre las pruebas y los hechos, esto es, sin puntualizar qué pruebas permiten deducirlos y cuáles son las razones por las que se consideran efectivamente acreditados³¹.

³⁰ Sentencia de la Corte Suprema, Primera Sala Penal Transitoria N. ° 482-2016, 23 de marzo de 2017, fundamento 5.

³¹ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 179-2018, 5 de julio de 2019, fundamentos 5, 6, 7 y 8.

E. Casación jurisprudencial: apartamiento de la doctrina jurisprudencial

El C.P.P. cita esta última causal así: “Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”. Este supuesto será invocado cuando se evidencie que el juzgador ha apartado su decisión de preceptos de obligatorio cumplimiento como lo es la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema, o el Tribunal Constitucional.

El acatamiento imperativo de dichos pronunciamientos tiene base legal en el art. 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³², y fundamenta que el único supuesto de apartamiento que no puede ser observable, es aquel en el que el juzgador ha justificado razonadamente los motivos por los que decidió no acatar esta norma.

En el ámbito judicial, la doctrina jurisprudencial está contenida en los precedentes vinculantes (numeral 1 del artículo 301-A del Código Procedimientos Penales), sentencias plenarias (numeral 2 del artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales), acuerdos plenarios (artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sentencias casatorias plenarias (numerales 3 y 4 del artículo 433 del Código Procesal Penal) y sentencias casatorias vinculantes (numeral 3 del artículo 433 del Código Procesal Penal).

³² **Art. 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan (...).

No obstante, también debe tenerse en cuenta que los jueces analizan los supuestos de sujeción de la jurisprudencia, conforme a la teoría del precedente; luego, pueden apartarse de la doctrina jurisprudencial, siempre que motiven adecuadamente su decisión y dejen constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan, tal como les franquea el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*from the faculty distinguishing*). Asimismo, los fallos de la Corte Suprema de Justicia pueden, excepcionalmente, apartarse en sus resoluciones de su propio criterio jurisdiccional, en decisión motivada, haciendo mención expresa al precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo criterio (*from the faculty overruling*)³³.

La casación jurisprudencial resulta atendible hasta en tres supuestos, cuando los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la Corte Suprema: Se apartan de un criterio jurisprudencial vinculante o de ineludible observancia, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, al decidir, expresamente, no seguir el criterio jurisprudencial supremo vinculante que sea de aplicación al caso que resuelven, justificando su decisión de apartamiento, precisando sus razones (apartamiento expreso de doctrina jurisprudencial). Soslayan la aplicación del referido criterio a pesar de que resulta ser de aplicación al caso que resuelven, por desconocimiento o deliberadamente, sin hacer alusión alguna mismo en la resolución que expiden (apartamiento presunto de doctrina jurisprudencial). Aparentemente cumplen con aplicar el criterio jurisprudencial vinculante o de ineludible observancia, que resulta ser de aplicación al caso que resuelven; no obstante, no lo hacen rigurosa, adecuada o acabadamente, lo cual repercute,

³³ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 3489-2023, 10 de febrero de 2025, fundamento 8.

significativamente, en la solución del caso que deciden (apartamiento material de doctrina jurisprudencial)³⁴.

2.5.7. Interposición y admisión

El art. 430 del C.P.P. señala los preceptos referentes a la interposición y admisión del recurso, donde además de los requisitos los señalados por el art. 405 y el art. 428, señala la necesaria fundamentación que debe acompañar a la pretensión, así como la aplicación del derecho que se pretende respecto de los agravios que se denuncian.

Además, en el caso del acceso excepcional al recurso de casación, es menester detallar que de una lectura sistemática de ambos artículos (427, numeral 4, y 430, numeral 3), nos demuestra que no sólo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo jurisprudencial, y adicionalmente el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal³⁵.

A continuación, si la resolución impugnada supera el control de admisibilidad de la Sala Superior, el recurso será concedido y se procederá a la elevación del expediente a la Sala Penal Suprema, se notificará a las partes procesales para que señalen su domicilio y se correrá traslado por el plazo de diez días.

Seguidamente, mediante auto y sin necesidad de trámite, la Sala Penal Suprema decidirá si el recurso fue bien concedido, y evaluará que no se halle en ninguno de los supuestos de desestimación señalados en el art. 428 del C.P.P., para lo cual requiere de tres votos

³⁴ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 344-2017, 4 de diciembre de 2017, fundamento 2.4.

³⁵ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 2-2017, 7 de abril de 2017, fundamento quinto y sexto.

de los magistrados para que se decida el conocimiento de fondo de la casación.

Es en este acápite donde la Ley N° 32130 introduce un supuesto de excepcionalidad referido a toda sentencia que contenga una pena privativa de libertad efectiva, señalando que dichas resoluciones se hallarán exentas del análisis de los requisitos de procedibilidad, así como también se señala que en dicho supuesto no se someterá a votación por parte de los magistrados de la Sala Penal Suprema para decidir si procede el análisis de fondo del recurso. En tal sentido, la impugnación casatoria de estas resoluciones automáticamente pasará el primer filtro de admisibilidad y se dispondrá su acceso a la audiencia casatoria donde quedará dispuesta a su posterior conocimiento por la Sala Penal Suprema.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Teniendo en cuenta la contextualización de la investigación y la descripción del problema estudiado, se percibió la situación referente al acceso flexibilizado al recurso de casación, lo cual atenta contra su carácter de medio impugnatorio extraordinario y la naturaleza que lo engloba, incluyendo los principios que lo rigen y las funciones a las que está sujeto. En tal sentido se formuló la pregunta de investigación: ¿Cómo influye la regulación de la admisibilidad irrestricta en el carácter extraordinario y las funciones del recurso de casación? A su vez, a partir de dicha pregunta se enunció el objetivo general: determinar la influencia de la regulación de la admisibilidad irrestricta en el carácter excepcional y las funciones del recurso de casación. Y, a partir de ambas, se formuló la hipótesis siguiente: La regulación irrestricta de la admisibilidad afecta negativamente el en carácter extraordinario y las funciones del recurso de casación, puesto que: i) el alcance del recurso de casación se ha sobredimensionado afectando el principio de limitación en casos de admisibilidad irrestricta. ii) Las causales establecidas para la casación son inidóneas al carecer de precisión para coadyuvar al cumplimiento de las funciones nomofiláctica y dikelógica del recurso infringiendo el principio de estricta técnica. iii) La admisibilidad irrestricta afecta la coherencia normativa y la razón que subyace a la revisión de derecho. Además, se determinó que metodológicamente la investigación era de carácter básica, correlativa y cualitativa.

A partir de ello, en este capítulo se procedió a la validación de la hipótesis antes señalada, para lo cual se utilizaron determinados métodos que permitieron un enfoque pleno de cada componente hipotético, así como el cumplimiento de los objetivos planteados. Así, se utilizó en un primer momento el método literal para un estudio taxativo de la norma, específicamente el C.P.P. referente al sistema de impugnación peruano, y luego, más específicamente el recurso de casación. además, se aplicó el método histórico para poder determinar las regulaciones normativas que se tenían antes de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 32130. El método sistemático también fue empleado en función del desarrollo de la

coherencia normativa, que a su vez, permitió el análisis de los preceptos legales referentes al recurso de casación como una unidad, donde cada norma se halla entrelazada a otra y forma parte de este todo. Por último, el método teleológico fue relevante al momento de determinar la naturaleza jurídica del recurso de casación y su *ratio legis*.

Consecuentemente, se procedió a desarrollar el marco teórico, iniciando con la base iusfilosófica del positivismo jurídico incluyente, a partir del cual se considera como derecho positivo también a principios constitucionalizados a través de una regla de reconocimiento, lo cual sucede con el ordenamiento jurídico peruano, prevaleciendo el cumplimiento de los principios relativos a la impugnación, sobre normas que, de transgredirlos, podrían considerarse inválidas. Posteriormente se desarrolla el sistema de impugnación en el Perú, así como los principios y recursos que forman parte de él, así explicando el carácter extraordinario de la casación, el cual es el primer componente hipotético. Seguidamente, se desarrollaron los principios inherentes al recurso de casación, así como las funciones nomofiláctica y dikelógica, que conforman su naturaleza, finalidad y *ratio legis*, relacionado con el segundo componente hipotético. Por último, se desarrolló la regulación actual que se ha establecido para la procedencia, admisibilidad y trámite de estas primeras etapas del recurso casatorio, además de señalar la regulación anterior y las modificaciones realizadas tras la promulgación de la Ley N.º 32130, así como también el ámbito de aplicación de dichas normativas, concerniente al tercer componente de la hipótesis. En atención a esta investigación integral y a los métodos utilizados, determinó la validación de la hipótesis, por lo que, tras un análisis riguroso se obtuvieron los siguientes resultados:

3.1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN

El recurso de casación es el medio impugnatorio extraordinario por excelencia, caracterizado por la exigencia de requisitos rígidos que habilitan la impugnación de aquellas resoluciones expedidas por segunda instancia, en las que se determine que existe algún error de derecho.

En ese entendido, la naturaleza jurídica de este medio impugnatorio se identifica en el control legal de cada resolución, por lo que, en principio y de modo general, es de precisar que el recurso de casación, tendencialmente, está centrado en el examen de la denuncia de infracciones normativas – siempre que la resolución que se recurre se fundamente en la vulneración de un precepto legal que permita el recurso de casación: necesaria relación de causalidad–. Es decir, se circunscribe a la *quaestio iuris*: control de las cuestiones de Derecho. El recurso de casación sirve sustancialmente: 1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico. 2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales –desde el principio de legalidad–. 3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución³⁶.

Así, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que la evaluación que propugna es concretamente de carácter jurídico, lo cual implica que, en sede casatoria no puede efectuarse un reexamen de los hechos que las instancias de mérito han

³⁶ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 292-2019, 14 de junio de 2019, fundamento segundo.

dado por acreditados o desvirtuados, y tampoco puede volverse a valorar los medios probatorios³⁷.

En tal sentido, quedan excluidas automáticamente las cuestiones de hecho, tales como la nueva revisión de hechos fácticos del caso y la revaloración de la prueba, materias que son delegadas a un análisis por otro medio impugnatorio establecido taxativamente, como el recurso de apelación, en el cual dicha revisión se permite pues su trámite habilita la aplicación de los principios de intermediación y oralidad propios de una revisión de hecho y derecho, los cuales no son atribuibles en igual manera al recurso casatorio.

Por lo tanto, el objeto del recurso de casación es una parte constituyente de su carácter extraordinario por lo que su regulación es restrictiva y contiene requisitos de procedencia catalogados en un sistema de *numerus clausus*, y, si bien contiene un supuesto de casación extraordinaria, este también se halla sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, además de los establecidos para una casación ordinaria.

En este sentido, la regulación estricta del recurso de casación además de cumplir con la finalidad de seleccionadora de causas que ameritan una revisión de la Corte Suprema, coadyuva a que se mantenga un margen de actuación excepcional, desde el punto de vista que no permite que se instituya una tercera instancia de mérito, sino que únicamente aquellos procesos que permitan dilucidar un interés público como consecuencia de su resolución, puedan ser los que lleguen a audiencia de casación y obtengan un pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, la interposición del recurso de casación se determina por tres filtros principales, incluidos en los arts. 427, 429 y 430 del C.P.P., cuya concurrencia simultánea era el requisito esencial para su carácter

³⁷ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Civil Transitoria N. ° 59-2018, 12 de julio de 2019, fundamento vigésimo segundo.

extraordinario. A continuación, se procederá a desarrollar cada uno de ellos, en base a la regulación anterior del C.P.P. (antes de las modificaciones introducidas por la ley N.º 32130).

El primer filtro incluido en el art. 427 del C.P.P. se halla referido al catálogo cerrado de resoluciones recurribles por la casación, el cual establece que toda sentencia expedida en segunda instancia será impugnabile, mientras que, en el caso de autos de vista únicamente serán recurribles aquellos que pongan fin al procedimiento; los que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de pena; y, los de sobreseimiento.

De igual forma, el art. 427 del C.P.P. establece un criterio de *summa poena*, referido a un margen limitatorio del tiempo de condena determinada para cada causa, con la finalidad de instituir un filtro que únicamente permita la admisión de procesos que importen real gravedad en sus condenas y se consideren como una prioridad de resolución de la Corte Suprema, debido a la carga procesal que demanda únicamente en materia de casación. Así, el criterio de *summa poena* estaba referido únicamente a condenas de pena privativa de libertad que superen los seis años, por lo que, en aquellos casos donde este parámetro no era superado, únicamente se podía optar por el acceso excepcional a través de la interposición de una casación extraordinaria, en donde, además, se compruebe la necesidad del desarrollo de un tema propuesto por el recurrente, siendo este requisito determinante para la admisibilidad del recurso.

El segundo de los filtros que establecen el alcance del recurso de casación y la identificación del interés casacional, está constituido por las causales de interposición del recurso, las cuales se hallan taxativamente desarrolladas en el art. 429 del C.P.P. y se consideraban a las siguientes:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo.
5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Cada una de estas causales está dirigida a definir un agravio específico respecto a la inaplicación, inobservancia o errónea aplicación del derecho, en las cuales el recurrente se halla obligado a subsumir su agravio, por lo que este filtro analizará que la resolución recurrida revista de un real interés casacional, y, por ende, determinará la necesidad de su revisión por la Corte Suprema.

De acuerdo a ello, el alcance del recurso de casación viene definido por las limitaciones que demarcan las causales establecidas para su interposición, pues constituyen supuestos específicos sobre los cuales el recurso debe de fundamentarse. Además de ello, como se ha establecido, también es necesario el reconocimiento del error judicial, y la exposición detallada del agravio que determine específicamente su subsunción en alguna de las causales (Cruz, 2023).

Ahora, respecto del tercer filtro, encontrado en el art. 430 del C.P.P., puntualiza la forma de interposición del recurso, en el sentido de definir la fundamentación que debe contener y complementar lo que determina el art. 405, así como también establece la forma en que debe ser presentado el recurso en caso se opte por su acceso extraordinario. De ello, es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación -inciso 1 del artículo 430 del Código procesal Penal-, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el

desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende -inciso 3 del artículo 430 del citado Código. Una lectura sistemática de ambos artículos (427, numeral 4, y 430, numeral 3), nos demuestra que no sólo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo jurisprudencial, y adicionalmente el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal³⁸.

Aparte de ello, el art. 430 del C.P.P., instituye un nuevo filtro a la admisión del recurso, pues antes de conocer el fondo del asunto, ordena la revisión por parte de la Sala Suprema, para determinar si se ha recaído en algún supuesto de desestimación del recurso (art. 428 del C.P.P.), que impida la emisión del auto que finalmente decida sobre el conocimiento de fondo de la causa en la audiencia casatoria.

Recapitulando, el alcance del recurso de casación versa sobre tres elementos: el primero que delimita las resoluciones recurribles por este medio de impugnación y está compuesto por el tipo de resolución y el criterio de *summa poena* (art. 427, numerales 1 y 2 del C.P.P.); el segundo, constituido por la subsunción del agravio dentro de una o varias de las causales de interposición (art. 429 del C.P.P.); y, el tercero, a partir del cual se determina si la materia impugnada puede ser considerada de interés casacional para su revisión.

La regulación jurídica anterior, exigía la concurrencia de los tres filtros como finalidad de protección del principio de limitación del recurso de casación, tras los cuales se erigía como un medio de impugnación cuyo alcance únicamente estaba definido por la necesidad de pronunciamiento respecto de cuestiones de derecho que impliquen la auténtica protección de la legalidad, y la uniformización de jurisprudencia.

³⁸ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 2-2017, 7 de abril de 2017, fundamento quinto y sexto.

En ese sentido, mediante la aplicación del principio de limitación del recurso se evita la apertura de una nueva instancia de mérito, y para asegurar esta delimitación, ejerce su fuerza material al exigir el cumplimiento en forma y plazo del escrito postulado, así como la observancia de otros requisitos procedimentales, con lo cual certifica que no toda resolución que pretenda ser impugnada por el recurso de casación sea admitida a trámite, sino únicamente aquellas que involucren vulneraciones evidentes y requieran de la intervención de la Corte Suprema para la protección de garantías constitucionales o para su pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

A partir de ello, la Corte Suprema ha definido el carácter extraordinario de la casación señalando que su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso³⁹.

Como se ha expuesto, los tres filtros que determinan el alcance del recurso de casación han sufrido modificaciones tras la promulgación de la ley N.º 32130, principalmente, en lo referente a los artículos 427 y 430 del C.P.P.

La primera modificación de la ley N.º 32130 estuvo dirigida al art. 427 del C.P.P. instituyó un cambio radical en el criterio de *summa poena*, por el cual se flexibilizó significativamente el acceso a la impugnación de resoluciones por medio de la casación ordinaria, pues señaló que ahora toda causa que contenga una pena privativa de libertad podrá ser recurrible, y además, brinda la posibilidad de interposición en casos de tratarse de una pena diferente, siempre que supere los seis años de imposición.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 802-2020-PA/TC. Lima, 17 de diciembre de 2020.

La segunda modificación se dirigió al art. 430, inciso 1 del C.P.P., pues planteó la excepcionalidad de someterse al cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso, siempre y cuando la condena del proceso sea una pena privativa de libertad efectiva, anulando también el análisis por medio del auto concesorio del recurso por parte de la Sala Suprema, brindando un acceso automático a la audiencia de casación.

Ahora, estas modificaciones expuestas generan diferentes problemáticas en torno al acceso del recurso y sus repercusiones respecto del cumplimiento de garantías y principios que revisten el carácter extraordinario de la casación.

La primera problemática está referida a la reforma del criterio de *summa poena* que permite que sean recurribles aquellas resoluciones que cuenten con pena privativa de libertad, indiferentemente del *quantum*, y habilitan la impugnación de aquellas resoluciones que, si bien no sancionan con pena privativa de libertad los hechos punibles, cuentan con otro tipo de penas que superen los seis años. Esta modificación amplía considerablemente el acceso ordinario al recurso de casación, por lo que habilita su acción en un número mayor de delitos, incluyendo aquellos que antes no eran del conocimiento habitual de la Corte Suprema, como, por ejemplo, el delito de omisión de prestación de alimentos⁴⁰ o el delito de usurpación⁴¹, los cuales solo podían llegar a una revisión casatoria por medio del acceso excepcional.

La segunda problemática se encuentra en torno a la modificación del art. 430, en el extremo que, no solo dispone el acceso excepcional al recurso de casación a todas las sentencias que contengan una pena privativa de libertad, sino que exime del cumplimiento de los requisitos de procedencia y habilita su admisibilidad de forma directa, por lo que incluso el cumplimiento de la correcta

⁴⁰ **Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos**

El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, [...].

⁴¹ **Artículo 202.- Usurpación**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años [...].

fundamentación del interés casacional mediante la subsunción en alguna de las causales del art. 429 del C.P.P. simplemente se convierte en un mero formalismo.

En consecuencia, se produce una flexibilización injustificada del acceso al recurso de casación, ya que no solo se decide dejar de lado los requisitos rígidamente establecidos para la determinación de impugnaciones aptas de evaluarse por la Corte Suprema, sino que produce la transgresión de principios ligados a la impugnación y al recurso de casación propiamente dicho, ya que es un atajo directo hacia la audiencia de casación, al no requerir del análisis habitual que declare la admisión del recurso como bien concedida para su conocimiento de fondo.

Así las cosas, tras el análisis a las modificaciones establecidas por la ley N° 32130, se verifica que la regulación actual de la admisibilidad del recurso de casación prácticamente se aparta de la aplicación del principio de limitación o recurso rogado, lo cual se torna más evidente en el caso de la impugnación de sentencias con pena privativa de libertad efectiva, pues la interposición de un recurso casatorio para su cuestionamiento habilita automáticamente su análisis de fondo en la audiencia de casación, eliminando dos etapas de revisión, la primera de ellas ostentada por la Sala Superior, y la segunda, por parte de la Corte Suprema, ambas orientadas a la verificación del cumplimiento de requisitos, tanto inherentes al recurso, como a la impugnación en general (art. 405 del C.P.P.), sin tener en cuenta que este procedimiento está establecido con la finalidad de salvaguardar lo estipulado por el principio de limitación que otorga el carácter excepcional al recurso de casación, es decir, garantizar que la Corte Suprema conozca solo aquellos casos en los cuales verifica una real necesidad de su intervención, y no solo desde el punto de vista del caso particular, sino con la posibilidad de sentar pronunciamientos aplicables a los órganos jurisdiccionales inferiores.

En consecuencia, se produce un sobredimensionamiento del acceso al recurso de casación, tras el cual no se verifica si la revisión por parte de la

Corte Suprema se halla debidamente justificada y, a su vez, produce su desnaturalización, pues en lugar de considerársele como un recurso extraordinario, accesible solo si la resolución impugnada reúne las estipulaciones que determinan que se propone una revisión de pleno derecho, la convierte en una instancia más de revisión, a la altura del recurso apelatorio, por la cual se podrá acceder en caso el recurrente se halle disconforme con la decisión de la segunda instancia, pues su acceso se encontrará asegurado siempre y cuando se trate de una pena privativa de libertad, por lo que prácticamente el criterio de *summa poena*, lejos de ser el margen limitatorio de recursos que se revisten de relevancia para su trámite, es un mero formalismo, que, debido a su flexibilización es difícil de considerar como un filtro de admisibilidad. Situación que repercute directamente en la cantidad de recursos a admitirse a trámite, produciendo una sobrecarga procesal que impedirá la resolución eficaz de aquellos casos de gravedad que en realidad ameriten un pronunciamiento de la Corte Suprema para la salvaguarda de derechos y garantías que la resolución recurrida les encuentre vulnerando, y, en un doble sentido, el análisis de aquellos casos con penas menores, se verán perjudicados en el extremo de que, debido a la misma sobrecarga a la que estará sometida la Corte Suprema, el trámite de su causa tardará mas o menos la ejecución de la condena que se les impuso, por lo que, a partir de esta situación incluso se perdería el motivo de un pronunciamiento del tribunal de alzada y la interposición de su recurso únicamente habría servido para afectar la eficacia en la resolución de causas que ameritaban prioridad.

Por lo expuesto, el presupuesto de pena privativa de libertad efectiva de una causa, que importa la eliminación de la fase de admisibilidad del recurso, a su vez habilita una irrazonable y directa revisión del fondo del recurso en audiencia de casación, sin realizar el previo análisis de cumplimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, de manera general trae consigo la eliminación del acceso excepcional al recurso casatorio, pues la gran mayoría de delitos, incluyendo los de corrupción de funcionarios, sancionan las conductas punibles con penas privativas de libertad, que generalmente se

dictan con carácter de efectivas. Esta situación no solo genera afectación en el ámbito del ejercicio de la impugnación vía casación, sino que desemboca en otros problemas como la elevada carga procesal y la inmensa presión de causas a la que la Corte Suprema deberá de hacer frente. (San Martín, 2024)

Esta posición es respaldada en cuanto se verifica que, en lo que va del año 2025 (1 de enero- 31 de octubre), se admitieron 4965 recursos de casación por la Sala Penal Permanente, lo cual constituye el 73.4% de los recursos que resuelve este órgano jurisdiccional, en comparación a una totalidad de 3764 recursos de casación admitidos en todo el año 2023, que constituían un 63.6% del total de recursos materia de revisión por la Corte Suprema. Es decir, tras la promulgación de la ley N.º 32130, se produjo un incremento porcentual aproximado del 31.9%, lo cual constituye una diferencia significativa en el tratamiento de admisibilidad, verificando que el acceso irrestricto a la casación conlleva a la consecuencia directa de la elevada carga procesal, aparte de su desnaturalización de recurso extraordinario (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Por último, esta transgresión a la naturaleza del recurso de casación genera afectación al ordenamiento jurídico peruano en su conjunto, pues, desde la perspectiva del positivismo incluyente, los principios constitucionalmente reconocidos al formar parte del sistema jurídico, orientan la actuación del resto de parámetros legales. En sentido de ello, el acceso irrestricto al recurso de casación produce la vulneración del principio de pluralidad de instancias, establecido en el inciso 6 del artículo 139 de la carta magna, pues se debe señalar que dicho principio se halla limitado a la existencia de dos instancias jurisdiccionales, por lo que, además del nivel ordinario de resolución de causas, se habilita un nivel revisor de hecho y derecho por el órgano jurisdiccional superior. Así, el derecho a una tercera instancia no se constituye como tal, mucho menos en el caso del recurso de casación, que, al ser un recurso extraordinario únicamente reduce su actuación a cuestiones de derecho, orientado a la protección de la legalidad. Por lo tanto, el acceso irrestricto al recurso de casación permite su tratamiento como una nueva

instancia, que no solamente admite recursos que revistan interés casacional, por lo que su desnaturalización afecta también el principio de pluralidad de instancias, añadiendo un nuevo nivel de revisión de hecho y derecho, que no ha sido contemplado jurídicamente.

3.2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTA TÉCNICA

Además de los requisitos establecidos en los arts. 427 y 430 del C.P.P., la interposición del recurso de casación debe incluir la subsunción de su agravio en las causales que definen el tratamiento de una cuestión de derecho, las cuales se encuentran señaladas en el art. 429 del C.P.P.

Para la interposición del recurso de casación se contemplan cinco supuestos de causales que incluyen vulneraciones de derecho que pueden ser invocadas para la interposición de una impugnación, de los cuales el recurrente podrá elegir una o varias de ellas, según los agravios que considere que ha cometido la resolución de segunda instancia en su contra.

Así, dichas causales instituyen la base de la estructura del recurso, determinando su procedencia, pues es requisito obligatorio su fundamentación detallada respecto del supuesto específico en el que se ha incurrido, los motivos de hecho y de derecho, así como también la aplicación del derecho que pretende a fin de salvaguardar sus garantías constitucionales. A su vez, las causales forman una especie de filtro no taxativo del recurso, pues únicamente podrán impugnarse vía casación las resoluciones que presenten algún vicio que esté incluido en alguno de los supuestos que cada causal específica, teniendo en cuenta que dichos vicios solamente se hallan dirigidos a cuestiones de derecho, más no de revaloración de hechos o pruebas, por lo que, conforman el carácter extraordinario de la casación.

No solo ello, sino que, a partir de ellas se estructuran también las funciones del recurso casatorio, pues plantean las directrices sobre las cuales el recurso deberá de desarrollarse, y realizar el control de legalidad que corresponda.

De acuerdo con ello, en el marco teórico se ha tenido a bien desarrollar tanto la función nomofiláctica como la función dikelógica del recurso de casación, con la finalidad de establecer cuál es su ámbito de actuación y en qué momento entran a tallar cada una de ellas, así como también de qué manera conforman la naturaleza de la casación.

La función nomofiláctica es aquella por la cual se ampara la protección de la norma, asegurando su correcta aplicación, a través del establecimiento de su propósito, razón, contenido e interpretación, lo cual a su vez fortifica la seguridad jurídica. Así, la protección que propugna también se traduce como nexo entre el recurso de casación y la interpretación de las normas de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico establece, es decir, conforme a los principios y garantías que la constitución acoge, con el objetivo de que los órganos jurisdiccionales alcancen la uniformidad de criterios en las decisiones jurisdiccionales que así lo requieran (Agnelli et al., 2019). En otras palabras, la Corte Suprema se erige como garante de la legalidad, pues se encarga de verificar que el derecho se haya aplicado de forma correcta a la controversia, por lo que esta finalidad persigue que el tribunal supremo del país determine de modo general el sentido de una norma, además de su alcance, siempre privilegiando el interés público sobre el interés particular del recurrente (Díaz, 2021). Además, este control de legalidad no se realiza bajo la discrecionalidad de los magistrados supremos, sino que se ve guiado bajo las directrices de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, en una clara aplicación del positivismo jurídico incluyente.

La función dikelógica, en cambio, está orientada a la consecución de justicia en el caso concreto, es decir, persigue un fin particular y se encarga de asegurar el cumplimiento de las garantías procesales y de los principios constitucionales con la finalidad de que el recurrente obtenga una decisión justa, concorde a la aplicación correcta del derecho. Denominada también *ius litigatoris*, como ya se mencionó, persigue el interés exclusivo del recurrente, por lo que, en relación con el principio dispositivo, al ser accionada la

impugnación por solicitud de parte, esta función se halla predeterminada de manera consustancial. Así el *ius litigatoris*, a pesar de ser una función que se ha reconocido de forma posterior a la institución de la casación, siempre se ha encontrado ligada a su origen, desde el momento de su postulación pues obliga al tribunal supremo a expedir una resolución que haga justicia al caso concreto, a partir de la implantación de la aplicación correcta de la norma. (Díaz, 2021)

Ambas funciones se encuentran estrechamente relacionadas con el principio de estricta técnica, el cual exige al recurrente una subsunción específica de su agravio a las causales y presupuestos determinados para la admisibilidad del recurso de casación.

En un primer momento, en lo referente a la función nomofiláctica, se tiene que más allá del interés particular del recurrente, vela por la correcta aplicación de la norma pretendiendo que sus lineamientos sean acatados por órganos jurisdiccionales inferiores, por lo que su análisis se enfocará no a la resolución del caso concreto, sino al establecimiento de directrices que puedan ser aplicados en otros casos. En ese sentido, los recursos materia de su revisión deben ostentar un interés más allá de la satisfacción de los intereses del recurrente, por lo que la admisión a revisión se realizará únicamente a aquellos recursos que contemplen determinados requisitos de procedencia que permitan identificar que el motivo de su resolución implica más allá de un carácter particular del impugnante, a la vez, que tratarán de temas específicamente circunscritos a una inobservancia, errónea aplicación o inaplicación de la norma, u otros problemas que únicamente involucren cuestiones de derecho. Así, el principio de estricta técnica, se encarga de la delimitación de requisitos, además de la obligación que le exige al recurrente de especificar de forma clara y precisa su agravio, de qué forma es demostrable, así como también los fundamentos de hecho y derecho que la acompañan, estableciendo una especie de filtro que asegura que únicamente los recursos interpuestos bajo el cumplimiento de estos requisitos, son los que

importan un vicio relacionado con la legalidad de la norma, que va más allá del interés del propio impugnante, por lo que ameritan el pronunciamiento de la Corte Suprema, tras su revisión.

En un segundo momento, la función dikelógica se integra de forma funcional con el principio de estricta técnica, pues a través de él se define la interposición de un recurso que cuente con precisión formal que permita a la Corte Suprema la evaluación de forma objetiva del vicio o vulneración, con la finalidad del restablecimiento de la justicia del caso particular. Por lo tanto, este principio constituye una garantía epistémica de la función dikelógica, pues únicamente un recurso estructurado de forma correcta y que se fundamente en una pretensión coherente posibilita el conocimiento del agravio, así como el alcance de la lesión jurídica, y, por tanto, permite al tribunal supremo conocer y determinar la aplicación correcta del derecho al caso particular. Además, teniendo en cuenta el carácter de la función dikelógica, el principio de estricta técnica le imparte una determinada limitación, a través de las exigencias conceptuales que el recurso debe cumplir para su admisibilidad, por lo que coadyuva a su búsqueda de justicia material sin dejar de lado la coherencia del sistema jurídico, y, lo más importante, sin que sea producto de la discrecionalidad, al resolver cuestiones que son puramente de derecho, más no de hecho o revaloración de pruebas.

Por otro lado, tras un análisis a las causales establecidas para la interposición del recurso de casación, la crítica se dirige a una de ellas en específico, la llamada causal de casación por *error in cogitando* o casación por ilogicidad de la motivación.

La causal establecida en el art. 429, inc. 4 del C.P.P. cita lo siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo”.

Como se ha expuesto anteriormente, esta causal tiene por objeto la protección de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, a través de la cual se asegura que las decisiones de los tribunales se hallen debidamente justificadas mediante argumentos claros de hecho y derecho, con la finalidad de evitar arbitrariedades. No obstante, del análisis de esta causal empleando el método sistemático se identificó una superposición conceptual con la primera causal del art. 429 (vulneración de garantías constitucionales), además de una deficiencia en su delimitación.

Acerca del primer problema, se tiene que la causal incluida en el art. 429, inc. 1 del C.P.P. desarrolla el vicio referente a la inobservancia de garantías constitucionales o la indebida o errónea aplicación de dichas garantías, mientras que la cuarta causal (art. 429, inc. 4), hace referencia a la vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y que, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa⁴².

En consecuencia, la motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que, el juez al momento de

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 569-2011-PHC/TC. Callao, 11 de abril de 2011.

resolver, fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes⁴³.

Entonces, los vicios que recaigan sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, podrán subsumirse como una inobservancia de garantía constitucional, pues se encuentra referida a la vulneración del art. 139, inc. 5 de la Constitución⁴⁴.

Por lo tanto, se puede concluir que toda inobservancia de la garantía de motivación se halla comprendida en la primera causal de forma implícita, por lo que la existencia de la cuarta causal deviene en una duplicidad innecesaria, más aún, cuando el recurrente puede optar por la subsunción en cualquiera de ambas causales, siendo su recurso igualmente válido sin que la elección de una de ellas suponga su desestimación. Es más, este asunto también genera confusión respecto de los recurrentes, por ello, Neyra (2018), señala que muchos recurrentes invocan la primera causal referente a la infracción de precepto constitucional, aunque lo correcto sería optar por la presente debido a términos de especialidad. Sin embargo, indistintamente cuál de las causales se elija para subsumir el agravio a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la diferencia de esta elección no marca un cambio sustancial en el trámite del recurso.

En ese sentido, se verifica que la causal cuarta deviene en inidónea de forma anterior incluso a las modificaciones de la ley N.º 32130, debido a que su contenido se torna redundante, ante la existencia de otra causal que la engloba.

⁴³ Sentencia de la Corte Suprema, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria N.º 15284-2018, 26 de agosto de 2021, fundamento tercero.

⁴⁴ **Artículo 139. Principios de la administración de justicia.**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Ahora, la adición que la Ley N.º 32130, instituyó en esta causal: “[...] en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuanto favorezca al reo”; agrava más su inidoneidad, pues introduce un criterio subjetivo para subsumir el agravio en la causal.

La incorporación de la favorabilidad al reo deviene en indebida e innecesaria, pues en la anterior disposición ya se había determinado en puridad la regla jurisprudencial desde el ordenamiento, sin incluir conceptos de perjuicio o favorabilidad al reo (San Martín, 2024).

Así, se ha producido la flexibilización de esta causal pues ahora permite la denuncia de cualquier tipo de irregularidad procesal, incluyendo las de carácter fáctico o las que solicitan una nueva valoración de pruebas bajo el pretexto de una indebida motivación, todo ello amparado en la favorabilidad del reo. Esta extensión quiebra los límites del recurso y posibilita un análisis de hechos más no de derecho, vulnerando su rígida estructura.

La situación expuesta manifiesta una falta de delimitación real de los vicios que pueden ser denunciados, por lo que los motivos a los que hace referencia, en específico al relativo a la favorabilidad del reo, carecen de precisión y exclusividad jurídica, llegando a rebasar los límites de control del recurso de casación.

Por ende, la falta de formulación precisa y diferenciada de la cuarta causal, así como la duplicidad de su contenido, producen la vulneración del principio de estricta técnica al no presentar un precepto claro y definido bajo el cual se pretenda el amparo de una garantía constitucional, más aún, si además de poder subsumirse bajo la primera causal, intenta introducir un criterio de favorabilidad al reo en sede casacional, donde la revisión se halla orientada a derecho, más no a sustento fáctico que admita la posibilidad de elección en la revisión de casos que “favorezcan al reo”, privando de una revisión los criterios disimiles que no lo favorezcan, introduciendo así un amplio margen de discrecionalidad en el órgano jurisdiccional supremo.

Consecuentemente, al producirse la transgresión del principio de estricta técnica, la inidoneidad de esta causal y su falta de rigor técnico socava las funciones del recurso de casación.

En el caso de la función nomofiláctica, cuya finalidad es la protección de la legalidad y uniformización de jurisprudencia, el incumplimiento del principio de estricta técnica produce su obstaculización. Teniendo en cuenta la importancia de la delimitación de las causales de interposición de la casación, la carencia de demarcación concreta de una causal, imposibilita la subsunción de resoluciones que únicamente detentan interés casacional y se dirijan al cuestionamiento de errores de derecho, dejando de ser un filtro como tal, por lo que una revisión propia del recurso de casación se ve desnaturalizada al no constituirse por asuntos de interés público, sino de casos particulares. Por lo tanto, esta situación no permite que se visualicen vulneraciones plenamente de derecho que, a su vez, puedan protegerse por medio de esta función, al contrario, se posibilita la admisibilidad de cuestiones de hecho que originalmente se encuentran fuera del alcance del recurso de casación.

Asimismo, el criterio de favorabilidad al reo contenido en la causal cuarta, afecta también la uniformización de la jurisprudencia, pues posibilita la existencia de pronunciamientos que interpretan una norma de formas opuestas, como resultado de la postulación de pretensiones que desarrollen fundamentos opuestos acerca de un agravio idéntico que genere perjuicio al reo.

Además, la imposibilidad de la protección de la legalidad como tal, y la uniformización de jurisprudencia genera afectación directa en el ordenamiento jurídico, pues, además de neutralizar la razón de ser del recurso de casación, restringe la creación de derecho que pueda resolver vacíos legales, inobservancias, o errónea interpretación de la norma, dificultando la labor de los órganos jurisdiccionales inferiores, así como también la predictibilidad de las resoluciones judiciales, en tanto la carencia de pronunciamientos

uniformes, podría determinar diferentes resultados para casos similares. De igual forma, esta situación también produce una afectación sistemática al regimiento de principios constitucionales que protegen al recurrente, pues una exposición difusa de la vulneración postulada, que no siempre será de derecho, dificulta la acción reparadora de la Corte Suprema mediante el recurso de casación a través de sus pronunciamientos.

Por último, la función dikelógica también se ve comprometida negativamente por la falta de rigor que se verifica de la causal cuarta, en tanto, no se establece un marco de actuación claro al tribunal supremo sobre el cual pueda determinar la justicia del caso particular plenamente de cuestiones jurídicas, ya que, a su vez provoca la carencia de una delimitación de vicios invocables mediante la causal cuarta, la cual sería un acceso abierto al recurso de casación en tanto el recurrente argumente que la resolución ha realizado una motivación que va en contra de la favorabilidad del reo (en el caso se trate de un impugnante condenado).

En el mismo sentido, otra afectación a este principio es la habilitación de revisión de cuestiones fácticas, bajo la cubierta de errores de derecho, haciendo posible un tercer examen de hechos probados, así como una revalorización de pruebas, por lo que esta situación aumenta el margen de discrecionalidad de los magistrados al resolver los cuestionamientos, por lo que se dificulta aún más la eliminación de la arbitrariedad en sus decisiones. De igual forma, la protección de las garantías y principios con las que se debe resolver se ve afectada, pues debido a la imprecisión de las pretensiones postuladas a través de una causal flexibilizada, se añade al tribunal supremo la tarea de determinar la vulneración alegada, así como también, concurre la situación de una pretensión que únicamente encierre la postura personal del recurrente bajo el pretexto de una posible vulneración.

3.3. VULNERACIÓN DE LA COHERENCIA NORMATIVA Y LA REVISIÓN DE DERECHO

El orden jurídico está determinado por un conjunto de normas que se hallan entrelazadas entre sí, pues comparten su origen. Así, el derecho es considerado como una unidad, de la cual las normas que forman parte conllevan una relación armoniosa axiológicamente con otras normas dentro del mismo, independientemente de su rango jerárquico, pues unas deben su origen a otras.

La coherencia normativa es la noción por la cual las normas conservan su razón de ser pues se asegura su pertenencia al sistema a través de una relación de compatibilidad con otras normas, evitando la posibilidad de contradicción entre ellas.

Como puede colegirse de lo expuesto, la coherencia se ve afectada por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan ante la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí se cautela la existencia de dos o más normas afectadas “por el síndrome de incompatibilidad” entre sí⁴⁵.

Teniendo en cuenta ello, a partir del análisis de la nueva normativa es posible la determinación de la contravención de la coherencia normativa del sistema jurídico a partir de dos conflictos normativos.

El primero de ellos referido a los dos accesos excepcionales al recurso casatorio, el que presenta el art. 427, numeral 4 del C.P.P. (casación extraordinaria), y el que se encuentra en el art. 430, inciso 1 del C.P.P. Al respecto de ambos, la norma no ha establecido cual tiene prevalencia sobre el otro en caso de concurrencia, así, tampoco de qué forma se relacionan,

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 005-2003-AI/TC. Lima. 3 de octubre de 2003.

pues ambas tienen fundamentos divergentes y alcances diferentes. En ese sentido, la alegación de la excepcionalidad mediante el art. 427, inc. 4 del C.P.P. carecería de relevancia, ya que tiene un alcance más corto que, además, se encuentra ligado al cumplimiento de determinados requisitos para su procedencia. En cambio, la excepcionalidad que establece el art. 430, inc. 1 se extiende hasta la audiencia de casación, pues ya no requiere siquiera el sometimiento a voto por la Sala Suprema para decidir su pronunciamiento de fondo, además, no es necesaria la invocación de esta excepcionalidad, pues así no haya sido alegada por el recurrente, la Sala Superior al realizar su primer control de admisibilidad la aplica inmediatamente y, dado que la mayoría de condenas fundadas en segunda instancia devienen en sentencias condenatorias con carácter efectivo, se convierte en un pase libre a la revisión por la Corte Suprema, transgrediendo así los principios de limitación, estricta técnica y taxatividad, circunscritos al recurso de casación y el cumplimiento de sus requisitos que tenían base en la preservación del carácter extraordinario del recurso y la admisión de causas que invoquen transgresiones de cuestiones de derecho.

Esto también se deriva en la elección del recurrente por la excepcionalidad que implique menos requisitos (o, en este caso, ninguno, además de ostentar una condena efectiva de prisión), antes que recurrir a un supuesto que requiera una especial fundamentación y la proposición de un tema adecuado para el desarrollo jurisprudencial. Ahora, la diferencia es que mientras la primera convierte al recurso de casación en uno ordinario, el segundo, conforma el sustento de las funciones de este medio impugnatorio, en mayor medida de la función nomofiláctica, que unifica la aplicación del derecho en casos de interés público, por lo que la situación expuesta determina que la invocación de esta excepcionalidad va a reducirse radicalmente, y con ello también se reduce el margen de actividad del recurso de casación mediante esta función.

Además, la admisibilidad irrestricta que presume la excepcionalidad planteada

a las sentencias condenatorias con pena privativa efectiva, a su vez supone la situación de relegar a la función nomofiláctica, a falta de un filtro adecuado que determine la necesidad de pronunciamiento de la corte suprema con la finalidad de protección de la legalidad, para dar paso a una función dikelógica más prevaleciente, aunque de igual forma desnaturalizada, pues si bien va a propugnar el alcance de la justicia del caso concreto, la ausencia de requisitos de procedencia que identifiquen los casos particulares referentes a vulneraciones de cuestiones de derecho, ocasiona que, en aras de su cumplimiento, convierta al recurso de casación en un medio impugnatorio equivalente a una segunda apelación, eliminando los límites del ámbito de su revisión.

Posteriormente, el segundo conflicto normativo en que se evidencia la incoherencia normativa se da entre el art. 405 del C.P.P. que establece los supuestos generales de admisibilidad de los recursos impugnatorios y el art. 430 del C.P.P. respecto, también, de su excepcionalidad que permite el acceso directo a la audiencia casatoria a las sentencias con una pena privativa de libertad efectiva.

De lo expuesto, queda claro que ambos artículos deben de encontrarse en sintonía, pues en aplicación de la coherencia normativa, corresponde a ambos formar parte de un todo y complementarse entre sí, en este caso, en lo referente a la admisibilidad y procedencia del recurso de casación. a partir de ahí no se debería permitir ninguna contradicción entre ellos, pues al tener igual rango de ley, el conflicto que ocasionaría la prevalencia de una sobre la otra ocasionaría la existencia de una antinomia.

No obstante, es sencillo evidenciar que, mientras el art, 405 del C.P.P. establece requisitos generales de admisibilidad del recurso, los cuales son más notables aun en su inciso 1, literal 3, que establece la fundamentación adecuada de su pretensión respaldada por argumentos de hecho y derecho; el inciso 1 del art. 430 del C.P.P. prescinde de la exigencia de requisitos de procedencia, por lo que no cabe la remisión al cumplimiento de lo establecido

por el art. 405 del C.P.P. aun cuando este no contemple supuestos de excepción de cumplimiento, y se halle por completo en contradicción con el art. 430 del C.P.P.

Esta situación se agrava cuando se tiene en cuenta la modificación introducida al inciso 6 del mismo art. del C.P.P. mediante la cual se señala que las casaciones exentas del cumplimiento de requisitos formales en el supuesto del art. 430, inciso 1, también se tramitarán sin votación para analizar su concesorio, por lo que automáticamente tendrán acceso a la audiencia de casación en la que se conocerá el fondo del asunto. Esto genera, un intersticio de indeterminación por antinomia, puesto que el artículo 405 del mismo cuerpo normativo no ha sido modificado ni abrogado, y este exige una actitud de control diferente⁴⁶, por lo que, una vez más, se tiene como resultado un conflicto normativo en el que no se ha determinado la prevalencia de una norma sobre otra, sino que deliberadamente se escoge el cumplimiento del parámetro que implique menos control estricto, socavando el ordenamiento jurídico.

Estos conflictos normativos antes expuestos, influyen directamente en el ámbito de acción del recurso de casación, flexibilizando su admisibilidad y dejando de lado la exigencia de revisión del escrito bajo sus filtros legales.

Recapitulando, el recurso de casación encuentra su razón de ser en la revisión de cuestiones de pleno derecho, por lo que los supuestos de interposición en los que se denuncie vicios de hecho o se solicite una nueva valoración de pruebas, quedan descartados, al no constituir el ámbito de su acción.

Aunado a ello, es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación de derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de

⁴⁶ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 1125-2022, 7 de febrero de 2025, fundamento tercero.

doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia⁴⁷.

En ese sentido, las normas que integren su regulación deben de estar orientadas a la naturaleza de este recurso, coadyuvando al cumplimiento de sus funciones y la consecución de su finalidad, además de mostrar compatibilidad entre ellas.

Es el caso del acceso excepcional al recurso de casación, regulado en el art. 427, inc. 4 del C.P.P., que cita: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. Este supuesto extraordinario de interposición, conocido como casación extraordinaria, no agota sus requisitos en la simple enunciación de un tema propuesto a la Corte Suprema para su desarrollo, sino que debe de identificarse como un asunto de interés público, sobre el que haya pronunciamientos contradictorios, o al contrario, no existan lineamientos para tratar el caso concreto, por lo que el tribunal supremo se verá posibilitado de la creación de derecho con la finalidad de establecer un criterio vinculante aplicable a casos con supuestos similares.

Por consiguiente, este acceso excepcional cumple a cabalidad con el aseguramiento de la naturaleza del recurso de casación y la compatibilidad con sus premisas normativas, pues no solo amplifica su acción de protección de la legalidad (función nomofiláctica), sino que exige al recurrente una pretensión y fundamentación claras y precisas que facilitan a su vez la consecución de justicia para su caso concreto (función dikelógica), y, además, otorgan la posibilidad de unificar criterios jurisprudenciales llenando vacíos legales o estableciendo un único pronunciamiento en el caso de opiniones disimiles sobre un mismo tema.

Es necesario precisar que, además de los requisitos comunes a todo recurso

⁴⁷ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N. ° 0002-2017, 7 de abril de 2017, fundamento 2.

de casación –inciso 1 del art. 430 del C.P.P.-, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende –inciso 3 del artículo 430 del citado Código-. Una lectura sistemática de ambos dispositivos legales, nos demuestra que no sólo basta solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida. La admisibilidad implica también precisar las razones por las cuales se justifica el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y, adicionalmente, el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal⁴⁸.

Ahora, recapitulando, tanto en el caso del acceso excepcional, como en el acceso ordinario al recurso de casación, se detentaba la exigencia de los presupuestos establecidos en los artículos 427 y 430 del C.P.P., los cuales no deben interpretarse de manera aislada, sino que deben tener en cuenta los parámetros legales que el art. 405 del C.P.P. señala para la interposición de los recursos impugnatorios, en tanto dicho artículo puntualiza sus requisitos formales en general, incluyendo al recurso de casación, mismo que debe cumplir de forma conectada sus requisitos específicos con los que esta norma procesal contiene. (Reyes,2024)

La especificidad de los fundamentos del recurso -la denominada "literosuficiencia" del recurso-, a que hace referencia el artículo 405°, apartado 1, literal c) del Nuevo Código Procesal Penal, debe concordarse, en lo pertinente, para su cabal entendimiento y alcance, con el artículo 430°, apartado 1, del mencionado Código adjetivo -norma que, en pureza, no incluye un presupuesto formal nuevo sino una precisión o delimitación de lo que se exige en un recurso extraordinario como el de casación-. El recurrente ha de demostrar, en clave argumental, que la infracción normativa denunciada determinará por su trascendencia la modificación de lo decidido⁴⁹.

⁴⁸ Sentencia de la Corte Suprema, Segunda Sala Penal Transitoria N. ° 528-2018, 4 de junio de 2018, fundamento octavo.

⁴⁹ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Transitoria N. ° 256-2015, 24 de julio de fundamento

De acuerdo a ello, en contraste con el art. 405 del C.P.P. se establecían los siguientes requisitos por parte del art. 430: se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación; se detallen los fundamentos — con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho— que lo apoyen; y, se concluya formulando una pretensión concreta y además que: se mencione separadamente cada causal casatoria invocada, se cite concretamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, se precise el fundamento o fundamentos doctrinales y legales, y se exprese específicamente cuál es la aplicación que pretende⁵⁰.

No obstante, mediante la Ley N.º 32130, se introdujo una modificación importante en el art. 430 del C.P.P., inciso 1, que cita lo siguiente: “[...]. Excepcionalmente, se admite a trámite sin exigir los requisitos de procedibilidad, en el extremo de sentencias con pena privativa de libertad efectiva.” este precepto normativo establece un nuevo acceso excepcional al recurso de casación, aunado al establecido en el art. 427, inc. 4. Sin embargo, la lógica de esta nueva excepcionalidad no reviste una cuestión de derecho como tal, pues no profundiza en la imposición de nuevos requisitos que la acompañen y eviten una admisibilidad de recursos masiva, más aún, cuando muchos de ellos no se orientan a la solicitud de revisión de vicios de derecho, pues únicamente basta una sentencia con pena privativa de libertad efectiva para que la Corte Suprema analice sobre el fondo de estos recursos. Así, en fundamento para determinar la admisibilidad excepcional de un recurso ya no está compuesto por la existencia de interés casacional, sino que únicamente estará basado en la situación jurídica del recurrente.

Esta circunstancia implica que, además de no ejercer control acerca de los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación, se genere una problemática logística, en el sentido que ocasiona el incremento significativo

tercero.

⁵⁰ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N.º 7-2010, 19 de abril de 2010, fundamento tercero.

de causas que serán merecedoras de revisión por parte de la Corte Suprema, lo cual, a su vez, implicará el aumento de personal y presupuesto, no obstante, sin que ello conlleve a la institución de más salas supremas que sobrelleven esta carga procesal, pues esto ocasionaría la desnaturalización de un tribunal supremo en pro de la protección de las funciones de la casación, únicamente con la finalidad de obtener un pronunciamiento en un plazo prudente (Reyes, 2024, p.19).

Así, se tiene que la normativa vigente del art. 430 del C.P.P. deslinda tanto a la sala superior como a la sala suprema de realizar un control de fundamentos y calificación del recurso con la finalidad de determinar la existencia del interés casacional, pues la configuración del acceso automático de aquellas sentencias condenatorias con pena privativa de libertad efectiva, prescinde de la búsqueda de este requisito indispensable para la revisión casatoria. Y es que, en lugar de los requisitos formales antes señalados, ahora, ambos órganos jurisdiccionales estarán enfocados en únicamente verificar el carácter de la condena del recurrente, cuestiones referentes al plazo y la presentación escrita del recurso, y, al tener un acceso directo a la audiencia casatoria, respecto de la causa solo cabe su fundabilidad o infundabilidad determinadas posteriormente a su análisis.

En consecuencia, se apertura el recurso de casación como una nueva instancia de revisión, desnaturalizando por completo su finalidad, y obstaculizando el cumplimiento de sus funciones, convirtiéndolo en un recurso ordinario, generando además una evidente incoherencia normativa, que en un primer momento se manifiesta por la falta de compatibilidad entre el precepto modificado y los parámetros que rigen al recurso de casación, produciendo un acceso irrestricto al mismo y una sobrecarga de causas que imposibilita un adecuado control de la legalidad, y debilita el rol nomofiláctico del recurso.

Ahora, tras un análisis más exhaustivo, de esta situación, también es posible determinar la inexistencia de coherencia normativa, por los argumentos que se expondrán a continuación.

En conclusión, de ambos casos expuestos es posible la corroboración de la presencia de antinomias, en el sentido de la coexistencia de dos parámetros legales, de igual jerarquía, que regulan un mismo tema de manera opuesta, y, dicho sea de paso, contraviniendo no solo el sistema jurídico y su coherencia normativa, al instituirse como reglas que no conforman unidad en el derecho debido a su falta de armonía con el resto del cuerpo normativo; sino que, además, van en contra de los principios establecidos para el recurso de casación, así como de su naturaleza jurídica, pues la flexibilidad de admisibilidad de este medio impugnatorio instituida por la ley N.º 32130, afecta la revisión de pleno derecho a la que estaba destinado, ampliando su margen de acción a la resolución de casos que no se hallan restringidos a dichos márgenes, pues la excepcionalidad interpuesta en el art. 430 del C.P.P. posibilita un acceso indiscriminado a la postulación del recurso en tanto, únicamente se revista de un requisito: se trate de una sentencia con condena efectiva.

CONCLUSIONES

1. La regulación de la admisibilidad irrestricta influye negativamente en el carácter excepcional y las funciones del recurso de casación, toda vez que lo desnaturaliza y convierte en una tercera instancia de mérito.
2. El carácter excepcional de la casación se ve determinado por un catálogo de resoluciones recurribles, por lo que la regulación actual afecta dicho alcance transgrediendo el principio de limitación, al establecer una inadmisibilidad irrestricta que no constituye un filtro de determinación de causas aptas para revisión por el recurso de casación
3. De igual forma, la modificación realizada a la causal cuarta del art. 429 del C.P.P., que introduce la favorabilidad al reo, termina por socavar el carácter extraordinario de la casación, a raíz de la vulneración del principio de estricta técnica, pues a través de la citada causal ya no es posible considerar como un criterio de admisibilidad aquellos casos subsumidos en la misma, pues su flexibilización permite la consideración de recursos que cuestionan errores fácticos y de valoración, aun cuando estos no constituyen el objeto de revisión de la casación.
4. Por último, los lineamientos de acceso al recurso de casación se hallan en discordia con los principios inherentes a él, pues han desnaturalizado su propósito convirtiéndolo en una tercera instancia de mérito. Del mismo modo, la directriz que habilita el acceso excepcional al recurso, constituida en el art. 430, inciso 1 del C.P.P., carece de coherencia normativa en contraste con el resto

del ordenamiento jurídico, asimismo, verifica contra posiciones con otras normativas, como las establecidas en el art. 405 del mismo cuerpo legal, acarreando consigo la obstaculización de las funciones nomofiláctica y dikelógica del recurso.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda impulsar una propuesta de reforma legislativa orientada a modificar las recientes disposiciones que permiten la admisibilidad irrestricta de la casación, con la finalidad de reformar los filtros de calificación restrictivos que coadyuven a garantizar su naturaleza excepcional.
2. Respecto a la transgresión del principio de limitación, se sugiere que la Corte Suprema, a través de Acuerdos Plenarios o sentencias casatorias vinculantes, establezca lineamientos dirigidos a las Salas Superiores para el control de admisibilidad, que impliquen la necesidad de una fundamentación rigurosa que exprese un interés casacional más allá del interés particular del recurrente.
3. Se recomienda delimitar jurisprudencialmente los alcances de la causal cuarta del artículo 429° del CPP, que determine que la favorabilidad al reo no se erige como una habilitación para reevaluar cuestiones de hecho, sino únicamente al análisis de errores de derecho.
4. Finalmente, para enfrentar la falta de coherencia normativa entre el artículo 430, inciso 1, y el artículo 405 del C.P.P., se recomienda la postulación de una reforma legislativa que plantee la reestructuración del primer artículo señalado, así también se exhorta a los magistrados superiores que adopten un criterio de interpretación sistemática al respecto.

LISTA DE REFERENCIAS

- Agnelli Faggiolia, A., Fuentes Águila, M. y Castellanos Fuentes, P. (2019). La función nomofiláctica como mecanismo de unificación en la interpretación del derecho / The nomophilactic function as a mechanism of unification in the interpretation of law. *CES Derecho*, 10(2), 591-604. Recuperado de https://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2145-77192019000200591&script=sci_arttext
- Anchondo, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris (Chihuahua)*, 16, 33-58.
- Aranzamendi, L., & Humpiri, J. (2021). *Derecho & Ciencia: Ruta para hacer la tesis en derecho*. Lima: Grijley.
- Ariano Deho, E. (2015). Las impugnaciones en el sistema procesal. *Impugnaciones procesales*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 23-43.
- Bustamante Alarcón, R. (2002). Positivism jurídico y derechos humanos. Algunos problemas generados por una "neutralidad valorativa" en una teoría sobre derechos humanos. *IUS ET VERITAS*, 12(24), 125-138. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16175>
- Carrillo de la Rosa, Y., y Caballero Hernández, J. (2021). Positivism jurídico. *Prolegómenos*, 24(48), 13-22. <https://doi.org/10.18359/prole.4168>

Código Procesal Civil [CPC]. Decreto Legislativo 768, de fecha 4 de marzo de 1992. *Diario Oficial El Peruano*. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/314519-codigo-procesal-civil>

Código Procesal Penal [CPP]. Decreto Legislativo N.º 957, publicado el 29 de julio de 2004). *Diario Oficial El Peruano*. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/314518-codigo-procesal-penal>

Corte Suprema de Justicia de la República (1998). Sentencia de Casación N° 802-97, Ica. Sala Civil. Lima: 21 de agosto de 1998. <https://lpderecho.pe/principio-formalidad-respalda-cumplimiento-formas-etapas-establecidas-proceso-formado-actos-sucesivos-casacion-802-97-ica/>

Corte Suprema de Justicia de la República (2007). Sentencia de Casación N° 08-2007, Huaura. Sala Penal Permanente. Lima: 13 de febrero de 2008. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/18bba3804bc6502caedbff40a5645add/Casacion+08-2007+-+Huaura+-+Sentencia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=18bba3804bc6502caedbff40a5645add>

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Sentencia de Casación N.º 344-2017, Cajamarca. Sala Penal Permanente. Lima: 4 de diciembre de 2017. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Casaci%C3%B3n-344-2017-Cajamarca-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR1DDwlywhsm-

uum33yWSvpddmniaeTzYVtGYeBgCbOi-sba3RRtN1BWMjl

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Sentencia de Casación N.° 482-2016, Cusco. Primera Sala Penal Transitoria. Lima: 23 de marzo de 2017.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Casacion-482-2016-Cusco-Analisis-de-la-ilogicidad-en-la-motivacion-Legis.pe-1.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Sentencia de Casación N.° 0002-2017, Lima. Sala Penal Permanente. Lima: 7 de abril de 2017.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a942560042c1a566a497b5bcb58708b2/OF-4833-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a942560042c1a566a497b5bcb58708b2>

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de Queja N.° 66-2009, La Libertad. Sala Penal Permanente. Lima: 12 de febrero de 2010.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dd4713004bf641ca97dbb73aa702a2d1/SPP_RQUEJA_66-2009_LA+LIBERTAD.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dd4713004bf641ca97dbb73aa702a2d1

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Sentencia de Casación N.° 528-2018, Nacional. Sala Penal Permanente. Lima: 11 de octubre de 2018.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c33f7900475ceb059a609b1612471008/CASACION+KEIKO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c33f7900475ceb059a609b1612471008>

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Sentencia de Casación N.º 4735-2016, Cusco. Sala Civil Transitoria. Lima: 25 de julio de 2018.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casaci%C3%B3n-4735-2016-Cusco-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Sentencia de Casación N.º 179-2018, Ica. Sala Penal Permanente. Lima: 5 de julio de 2019.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0cc167804b85c69b85518791cd134a09/CS-SPP-C-179-2018-ICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0cc167804b85c69b85518791cd134a09>

Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Queja de Derecho N° 14-2021-2, Lima. Sala Penal Especial. Lima: 19 de agosto de 2021.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/782c3c8043e4e00fb065b4c9d91bd6ff/178.+Exp.+N.%C2%B0+14-2021-2+%28Hinoestroza+Pariachi%29+%2819-08-2021%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=782c3c8043e4e00fb065b4c9d91bd6ff>

Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Sentencia de Casación N.º 1078-2019, Lambayeque. Sala Penal Permanente. Lima: 11 de mayo de 2021.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Casacion-1078-2019-Lambayeque-LP-1.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Sentencia de Casación N.º 318-2019, Arequipa. Sala Penal Permanente. Lima: 16 de febrero de 2022.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Casacion-318-2019-Arequipa-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Sentencia de Casación N.º 557-2023, Apurímac. Sala Penal Permanente. Lima: 12 de junio de 2023.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/08/Casacion-557-2023-Apurimac-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2024). Sentencia de Casación N.º 23656-2023, Lima. Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Lima: 6 de marzo de 2024.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e900a18040282a70888198e9e95470c5/Casaci%C3%B3n+N.+23656-2023+Procedencia+excepcional+del+recurso.+Doctrina+jurisprudencial.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e900a18040282a70888198e9e95470c5>

Corte Suprema de Justicia de la República (2024). Sentencia de Casación N.º 32133-2022, Lima. Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Lima: 26 de agosto de 2024.
<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/cye/PDF/11112024.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2025). Sentencia de Casación N.º 3489-2023, Ventanilla. Sala Penal Permanente. Lima: 10 de febrero de 2025.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/02/Casacion-3489-2023-Ventanilla-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Sentencia de Casación N.º 292-2019, Lambayeque. Sala Penal Permanente. Lima: 14 de junio de 2019.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.292-2019-Lambayeque-Edwin-Oviedo.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Sentencia de Casación N.º 59-2018, Arequipa. Sala Civil Transitoria. Lima: 12 de julio de 2019.
https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA59-2018-AREQUIPA_LALEY.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Sentencia de Casación N.º 9-2023, Nacional. Sala Penal Permanente. Lima: 24 de octubre de 2023.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Casacion-9-2023-Nacional-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Sentencia de Casación N.º 15284-2018, Cajamarca. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Lima: 26 de agosto de 2021.
https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Casaci%C3%B3n%20Laboral%20N%C2%BA15284-2018-%20CAJAMARCA_LALEY.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Auto de Calificación de Recurso de Casación N.º 528-2018, Lima. Segunda Sala Penal Transitoria. Lima: 4 de junio de 2018. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Legis.pe-Casaci%C3%B3n-528-2018-Lima.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2010). Auto de Calificación del Recurso de Casación N.º 7-2010, Huaura. Sala Penal Permanente. Lima: 19 de abril de 2010. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Casacion_07-2010-Huaura-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2025). Recurso de Casación N.º 1125-2022, Cusco. Sala Penal Permanente. Lima: 7 de febrero de 2025. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/04/Casacion-1125-2022-Cusco-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Queja N.º 256-2015, Lima Sur. Sala Penal Transitoria. Lima: 24 de julio de 2015. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_recurso_de_queja_ncpp___quejas_infundadas.pdf

Cruz, E. (2023). *El recurso de casación penal y sus limitaciones en relación al derecho a recurrir en el Ecuador*. [Tesis para optar por el grado académico de maestro en derecho penal]. Universidad Andina Simón Bolívar.

Dávila, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, 12(ext.), 180-205. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76109911>

De la Cuba, C. (2004). La interpretación de la norma jurídica. *Derecho y Cambio*

Social, 1(3). Recuperado de
<https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/259>

Díaz Vargas, C. (2021). *La relevancia de la finalidad deklógica en la casación civil*. [Tesis para optar por el grado académico de doctor en ciencias mención derecho]. Universidad Nacional de Cajamarca.

García, M. (2015). La disputa entre positivismo excluyente e incluyente desde una perspectivaneokantiana-kelseniana. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (43), 77-96.

Germán, A. (2022). Recurso de reposición con apelación en subsidio.-Despejando dudas, equívocos y malas intepretaciones-. *Derecho Laboral*, (286), B 4233-B 4247. Recuperado de:
http://actualidadjuridica.com.ar/doctrina_viewview.php?id=1377

Glave Mavila, C. (2012). El recurso de casación en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (38), 103-110. Recuperado de
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13107>

Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L. y Lloay Sánchez, S. I. (2020). El positivismo y el positivismo jurídico. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 265-269.

Hernández, N. (2010). Aproximación a la casación penal desde un análisis principialístico. *Revista de Derecho público*, (286), 1-26.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw-Hill. Recuperado de <https://sf4b82729bdc99ec0.jimcontent.com/download/version/1519911680/module/13869413078/name/H.S.%20Tipo%20de%20investigaci%C3%B3n%20seg%C3%BAn%20su%20alcance.pdf>

Hunter, I. (2010). El principio dispositivo y los poderes del juez. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (35), 149-188. Recuperado de <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n35/a05.pdf> scielo.cl

Iberico, F. I. (2007). Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal. *Academia de la Magistratura/Alternativa*. Lima, Perú, 2.

Instituto Académico de Gestión Pública & Desarrollo Integral de Capacidades (10 de febrero de 2025). *¿Juicios atrapados? El Poder Judicial advierte sobre retrasos en casos de corrupción y crimen organizado por la ley del Congreso*. Obtenido de: <https://iagp.edu.pe/juicios-atrapados-el-poder-judicial-advierte-sobre-retrasos-en-casos-de-corrupcion-y-crimen-organizado-por-la-ley-del-congreso/>

Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XV, 97-108. Recuperado de

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

Jiménez, R. (2013). Una defensa del positivismo jurídico (excluyente). *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (39), 83-126.

Jordán, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Jurídico*, (04), 70–90. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379>

La Torre, M. (2013). Sobre dos versiones opuestas de iusnaturalismo: “excluyente” versus “incluyente”. *Revista Derecho del Estado*, (30), 7-30. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3517>

Loayza-Maturrano, E. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas. *Educare et Comunicare*, 9(1), 67-77.

Martínez, M. (2006). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). *Revista IIPSI*, 9(1), 123-146.
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v09_n1/pdf/a09v9n1.pdf

Molina, S. (2017). El método de análisis y síntesis y el descubrimiento de Neptuno.

Estudios de Filosofía, 55, 30-53.

Moreno, V. (2008). El recurso de apelación y la doble instancia penal. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, (4), 157–188.
<https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/296>

Muntané, J. (2010). Introducción a la Investigación Básica. *RAPD ONLINE*, 33(3), 221-227.

Neyra, J. (2018). *Análisis y perspectivas del sistema de recursos en el proceso penal peruano*. Recuperado de:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USMP_6c18aa0ebaf65022240c905a6f776945/Description#tabnav

Nova, E. (2020). *El recurso extraordinario de casación, importancia de sus principios en la presentación de la demanda* [Archivo PDF]. Recuperado de:
<https://ridum.umanizales.edu.co/server/api/core/bitstreams/dfa46534-b3d8-437d-88cc-a00ef2c8fe15/content>

Ojeda Hidalgo, Á. V. (2015). *El recurso de casación en materia penal* (Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Repositorio UASB. Recuperado de
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4856/1/T1870-MDP-Ojeda-El%20recurso.pdf> (repositorio.uasb.edu.ec)

Poder Judicial del Perú. (s.f.). *Estadísticas de Salas*. Sala Penal Permanente. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/estadisticas

Reyes, C. P. (2024). *Aspectos problemáticos en la calificación del recurso de casación penal por las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Piura* [Trabajo académico para optar al título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal]. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/8d5cd538-1b9f-45ea-aa4f-419f08bfcd25/content>

Rifá Soler, J. M., Richard González, M., y Riaño Brun, I. (2006). *Derecho procesal penal*. Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra. Pamplona–España.

Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (I ed., Vol. II). Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal: Lecciones* (2.ª ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

San Martín, C. (octubre de 2024). *Alerta Informativa*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dbeea60041ae24cf944e9e1666a80600/Las+diligencias+preliminares.+Reforma.+Perspectivas+2024.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dbeea60041ae24cf944e9e1666a80600&fbclid=IwY>

2xjawF_rNhleHRuA2FlbQIxMAABHYapRvfzAlKMaf7wepzHGNIlaDZ3I_Qqo

Tribunal Constitucional (2002). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1918-2002-HC/PC. La Libertad: 10 de setiembre de 2002. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/EXP.-1918-2002-HC-TC-LPDerecho.pdf>

Tribunal Constitucional (2003). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 005-2003-AI. Lima: 3 de octubre de 2003. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>

Tribunal Constitucional (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 282-2004-AA. Lima: 29 de octubre de 2004. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/00282-2004-AA-LP.pdf>

Tribunal Constitucional (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2028-2004-HC. Lima: 5 de julio de 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02028-2004-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 553-2005-PHC. Lima: 4 de marzo de 2005. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00553-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2006). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3075-2006-PA. Lima: 29 de agosto de 2006.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03075-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2007). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8957-2006-PA. Piura: 22 de marzo de 2007. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Expediente-8957-2006-PA-TC-LPDerecho.pdf>

Tribunal Constitucional (2007). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5194-2005-PA. Lima: 14 de marzo de 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05194-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2007). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10490-2006-PA. Lima: 12 de noviembre de 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/10490-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2009). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6475-2008-PA. Lima: 16 de enero de 2009. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/06475-2008-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional (2011). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 569-2011-PHC. Lima: 11 de abril de 2011. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00569-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional (2020). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 802-2020-PA. Lima: 17 de diciembre de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04014-2016-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2023). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 881-2022-PHC. Puente Piedra-Ventanilla: 19 de enero de 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00881-2022-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2023). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 664-2022-PHC. Lima: 20 de enero de 2023. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/11/Expediente-00664-2022-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 478-2005-PA. Lima: 28 de octubre del 2005. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/07/00478-2005-AA-TC-LPDerecho.pdf>

Ulloa, M. (2020). Los medios impugnatorios en el proceso penal. *LEX-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 6(5), 177-190. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/viewFile/2007/2152>

Warat, L. A. (1981). Sobre la dogmática jurídica. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, 2(2), 33-55.

Yaipén, V. (2012). *La casación en el sistema penal peruano*. [Tesis para optar por el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias

penales]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.